



RECOMENDACIÓN GENERAL NO. 45/2021

SOBRE EL DERECHO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS SUJETAS A UN PROCEDIMIENTO PENAL A SER ASISTIDAS POR PERSONAS INTÉRPRETES, TRADUCTORAS Y DEFENSORAS, QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

Ciudad de México, a 5 de noviembre de 2021

TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; GOBERNADORA Y GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; TITULARES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; TITULARES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LOS H. CONGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO; TITULAR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA Y TITULARES DE LOS INSTITUTOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y TITULARES DE LAS PROCURADURÍAS O FISCALÍAS DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS U HOMÓLOGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS



INDÍGENAS U HOMÓLOGOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Distinguidas (os) titulares:

1. Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 2º, apartado A, fracción VIII, y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 6º, fracciones VII, VIII, IX y XIII, y 15, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales facultan a esta Comisión Nacional para supervisar el respeto a los derechos humanos en el país y proponer a las diversas autoridades del Estado Mexicano, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que garanticen una mejor y más amplia protección de los derechos humanos.

2. Bajo ese contexto, el Estado se encuentra obligado a garantizar el establecimiento de políticas públicas y/o programas que, en el ámbito de sus atribuciones, ejecute acciones positivas tendentes a satisfacer las necesidades y demandas de diversos sectores de la población mexicana, a efecto de prevenir violaciones a derechos humanos y asegurar su debida protección, respeto y promoción, reduciendo con ello la brecha de exclusión y desigualdad.

3. Así, cobra relevancia lo establecido en el artículo 2º constitucional, el cual determina el carácter pluricultural del Estado Mexicano, al tiempo que reconoce y garantiza diversos derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre estos, el derecho que tienen de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, previsto en el apartado A, fracción VIII, del numeral en cita; mismo que establece que, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, además de que tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por personas intérpretes



y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura. En lo que hace a la presente Recomendación General de forma particular, el acceso a la jurisdicción del estado, de personas indígenas sujetas al procedimiento penal.

4. Por lo anterior expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite la presente Recomendación General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de su Reglamento Interno con los siguientes objetivos fundamentales: a) enfatizar el derecho de las personas indígenas sujetas al procedimiento penal de usar la lengua de la que sean hablantes; b) realizar un estudio sobre el derecho que tienen a contar con la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras que conozcan su lengua y cultura; c) analizar las acciones que el Estado Mexicano ha realizado para garantizar los derechos anteriores y d) recomendar a las autoridades correspondientes la creación de una instancia u organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura, para que puedan acceder de forma plena a la jurisdicción del Estado en un marco de respeto a los derechos humanos, no discriminación, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

5. La presente Recomendación General, hace referencia a diversas instituciones y ordenamientos, por lo que se presenta la siguiente relación de acrónimos y abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Institución u ordenamiento	Abreviatura
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM o Constitución Federal



Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales	Convenio 169 de la OIT
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	DADPI
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	INALI
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (antes Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas)	INPI
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

6. Con el fin de proporcionar una pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el índice que se refiere:

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	6
A.1 Población y lenguas indígenas	6
II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA	13
A) Marco jurídico del Sistema Universal de Derechos Humanos	15
A. 1 Convenio 169 de la OIT	15
A. 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	17



A. 3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.	16
A. 4 Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.	17
A. 5 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	18
A. 6 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)	19
B) Marco jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	20
B. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos	20
B.2 Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	22
C) Marco jurídico nacional	23
C.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	23
C.2 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	24
C.3 Código Federal de Procedimientos Penales y Código Nacional de Procedimientos Penales	26
C.4 Ley Federal de Defensoría Pública	27
C.5 Ley Nacional de Ejecución Penal	28
III. OBSERVACIONES	32
A) Atención institucional hacia las personas indígenas para para garantizar su acceso a la justicia mediante personas intérpretes y traductoras	33
A.1 Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	33
A.2 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	35
A.3 Consejo de la Judicatura Federal	38
A.4 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	39
B) El Derecho al acceso a la justicia de las personas indígenas.	43
B.1 Mujeres indígenas sujetas a un procedimiento penal	50
C) Derecho de autoadscripción	55



D) Derecho al debido proceso	57
E) Derecho a contar con una persona intérprete y/o traductora con conocimiento de la lengua y cultura de los pueblos indígenas	60
F) Derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada	69
G. Conclusiones	73
IV. RECOMENDACIONES	75

I. ANTECEDENTES

A.1 Población y lenguas indígenas

7. Pueblos, comunidades y naciones indígenas u originarias, pueden ser entendidos como aquellos que teniendo una continuidad histórica con las sociedades pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintas de otros sectores de las sociedades dominantes en dichos territorios o en parte de ellos¹.

8. Rodolfo Stavenhagen, Ex Relator Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre derechos de Pueblos Indígenas los refiere como “[...] *un sector no dominante de la sociedad, que están determinados a conservar, desarrollar y transmitir a las siguientes generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica, como una base de su continuidad como pueblos en concordancia con sus propias instituciones sociales, sistemas legales y cultura*”². Sobre el particular, el artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Cfr. ONU. “Seminario sobre recopilación y desglose de datos relativos a los pueblos indígenas, el concepto de pueblos indígenas”. Nueva York, 19 a 21 de enero de 2004. Párr. 2. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfiid/documents/workshop_data_background_es.htm (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

² CEPAL. “El derecho de sobrevivencia: la lucha de los pueblos indígenas en América Latina contra el racismo y la discriminación”. Santiago de Chile, 4 y 5 de junio de 2001. Párr. 27. Disponible en: https://www.cepal.org/mujer/publicaciones/sinsigla/xml/6/6826/sobrevivencia_stavenhagen.PDF (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



Mexicanos, además de establecer que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, precisa que, “[...] *son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*”.

9. La situación de las lenguas indígenas en los países es un reflejo de sus hablantes, no obstante, un factor principal de su extinción es la política de los Estados. Algunos gobiernos han procurado deliberadamente eliminarlas, penalizando su uso, como ocurrió en América en las primeras épocas del colonialismo. Pero el principal motivo de la situación en la que se encuentran las lenguas indígenas es la amenaza que pende sobre la existencia misma de sus hablantes. Tras largos años de discriminación, los padres de las actuales generaciones de indígenas han decidido fomentar la comunicación y la educación de sus hijos en las lenguas dominantes, ya que estiman les propician condiciones óptimas para el éxito social, de tal suerte que su lengua materna es utilizada solo en las conversaciones entre personas mayores, lo que implica, que, los nietos ya no pueden comunicarse con sus abuelos³.

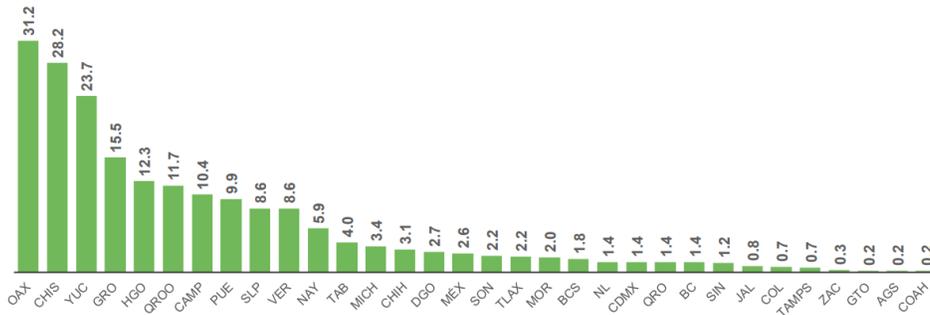
10. En el caso de México, según cifras del INEGI con corte al 2020, los más altos porcentajes de población indígena se concentran en cinco entidades federativas, Oaxaca con 31.2%, Chiapas con 28.2%, Yucatán con 23.7%, Guerrero 15.5% e Hidalgo con 12.3%, mientras que, la población de 3 años en adelante, hablante de lengua indígena es de 7 364 645 personas, lo que representa el 6.1% del total nacional, sobre el particular es importante destacar que dicha población aumentó con relación a la del año 2010, la cual era de 6 913 362⁴, lo cual conlleva un aumento

³ Cfr. UNESCO. “*El correo de la UNESCO, 2019: Año internacional de las Lenguas Indígenas*”. 2019. Pág. 7. Disponible en: https://en.unesco.org/sites/default/files/cou_2019_1_sp.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁴ Cfr. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, “*Presentación de resultados, Estados Unidos Mexicanos*”, págs. 44 y 46. Disponible en:



en el empleo de las lenguas indígenas, en tal sentido garantizar su uso en todos los ámbitos, así como su protección, es una tarea a la que el Estado Mexicano se encuentra obligado, a través de todas sus instituciones.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020, “Presentación de resultados, Estados Unidos Mexicanos”

11. Entre las principales lenguas indígenas que son habladas por la población de la edad referida se encuentran el Nahuatl, Maya, Tzeltal, Tsotsil y Mixteco; por otra parte, las que tienen menores hablantes son el Awakateco, Kickapoo, Ayapaneco, Kiliwa y Oluteco⁵, situación que se puede atribuir a diversos factores que propician su extinción, entre los cuales se encuentran la carencia de políticas públicas articuladas en el Estado Mexicano.

12. De acuerdo con el “Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”, del INALI, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 2008, existen 11 familias lingüísticas; 68 agrupaciones lingüísticas y 364 variantes lingüísticas⁶ pertenecientes a este conjunto de agrupaciones.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_EUM.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 47. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁶ Cfr. p. 8. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5028329 (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



13. El “Atlas de los Pueblos Indígenas de México” elaborado por el INPI equipara “[...] en lo general, los conceptos de agrupación lingüística con el de Pueblo Indígena, de tal manera que el trabajo descriptivo se centra en las 68 agrupaciones lingüísticas, consideradas, al mismo tiempo, como Pueblos Indígenas diferenciados, con la única excepción de los tacuates, perteneciente a la agrupación lingüística mixteca, debido a sus rasgos distintivos del resto de los integrantes de la agrupación”⁷.

14. Si bien existe un aumento en el uso de las lenguas indígenas, así como una diversidad lingüística en el país la cual cuenta con reconocimiento y protección en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; la validez de las lenguas indígenas en cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública del Estado aún no se ha materializado de forma plena. Lo anterior, ha incidido en otros ámbitos, tales como en una cobertura parcial al momento de proporcionar los servicios de personas traductoras e intérpretes en los distintos procedimientos desarrollados por las instituciones públicas, **pero de manera particular en el procedimiento penal** ⁸, lo cual, además de debilitar sus derechos humanos, genera violaciones a los mismos. (*Énfasis añadido*).

⁷ Disponible en: <http://atlas.inpi.gob.mx/> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁸ En materia penal, han ocurrido algunos cambios institucionales, que son un reflejo del trabajo por garantizar de la mejor forma el acceso a la justicia de los pueblos indígenas.

Al respecto, el 24 de julio de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo número A/067/03, por el que se crea en la Procuraduría General de la República la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas, dicha Unidad tiene entre sus funciones: “VI. Brindar seguridad jurídica al indígena sujeto a procedimiento, para lo cual, tanto el Titular de la Unidad Especializada para la Atención de Asuntos Indígenas como el personal a su cargo deberán observar lo establecido en los siguientes ordenamientos jurídicos: artículos 2o., 20, 21 y en general el Capítulo I, Título Primero, de las garantías individuales, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 51 y 52 fracción V del Código Penal Federal; artículos 6o., 15, 18, 124 bis, 128 fracción IV, 154, 159 y 220 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente. Asimismo, se deberá atender a cualquier otro ordenamiento jurídico aplicable, para la Atención de Asuntos Indígenas”, lo que se traduce en garantizar que la población indígena para que cuente con una persona intérprete y/o traductora que puedan entender y hacerse entender el procedimiento penal.

Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=693238&fecha=24/07/2003 (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021)



15. En este sentido, es relevante precisar que, “[l]as lenguas [indígenas], y sus complejas repercusiones en la identidad, la diversidad cultural, la espiritualidad, la comunicación, la integración política y social, la educación y el desarrollo, son de vital importancia para los pueblos [...]. **Las personas no solo integran en las lenguas su historia, tradiciones, memoria, conocimientos, modos únicos de pensamiento, significado y expresión, también construyen su futuro a través de ellas.** La lengua es un componente central de los derechos humanos y las libertades fundamentales y es esencial para lograr el desarrollo sostenible, la diversidad cultural, el bienestar de la comunidad y el buen gobierno, la paz y la reconciliación”⁹. (Énfasis añadido).

16. No obstante, la importancia de las lenguas indígenas y de la diversidad que existe en México, los pueblos y comunidades indígenas continúan enfrentando una serie de desventajas sociales derivadas de procesos históricos sistemáticos tales como la discriminación, la exclusión, la marginación social y como se pretende demostrar en el presente pronunciamiento, violaciones a los derechos humanos cometidas en el ámbito de la procuración y administración de justicia, como se ha

En el ámbito estatal, en Michoacán se publicó en 2 de octubre de 2002, el *Acuerdo por medio del cual se crea la figura de “Agencias del Ministerio Público Bilingües”*, en el cual se considera que, “[...] una de las muchas tareas que hacen falta para superar las condiciones de desigualdad que afecta a los indígenas, en el Estado de Michoacán consiste en darles orientación, asesorarlos y atenderlos debidamente en materia de procuración de justicia, y vigilar que dentro de los procesos y averiguación se respeten su derechos, pues constituye obligación del Estado garantizar el acceso a pleno de los pueblos a la jurisdicción, con reconocimiento y respeto a sus especificidades culturales y a sus sistemas normativos internos, asegurando el pleno respeto a los derechos humanos”, en tal virtud establece agencias bilingües, las cuales “[...] conocerán primordialmente de los hechos presumiblemente delictuosos en donde intervengan indígenas debidamente identificados con su grupos étnico o comunidad”.

Disponible en: <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O321po.pdf> (fecha de consulta 3 de noviembre de 2020)

⁹ UNESCO. “Construyendo un decenio para las lenguas indígenas”. México, 2020, p. 5. Disponible en: https://en.unesco.org/sites/default/files/mexico_ailli_iyil_concept_note_es.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

¹⁰ “Pobreza y Derechos Sociales en México”, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, Gonzalo Hernández Licona, paginas 1554-155, consultable en la página oficial del CONEVAL consultable en <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza-derechos-sociales.pdf>



dicho, especialmente en materia penal, en donde se aprecia una violación a sus derechos lingüísticos, reconocidos en la CPEUM, específicamente cuando se presentan detenciones, o son sujetos a proceso o privados de su libertad de manera preventiva, por la posible comisión de algún delito o cuando se les sujeta a un procedimiento de orden penal con el desarrollo correspondiente de la situación jurídica y penitenciaria.

17. Uno de los factores que mayormente influye en la discriminación y marginación social, es la pobreza. Las personas indígenas viven hoy en día, bajo condiciones de pobreza considerable que, les coloca en una posición de mayor vulnerabilidad frente al resto de la población, lo anterior, aunado a las barreras lingüísticas y la falta de mecanismos que permitan eliminarlas.¹⁰

18. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es consciente de la desventaja socio-política y económica que enfrenta la población indígena en México, situación que ha generado la violación a sus derechos fundamentales, establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano es parte, no obstante, reconoce los avances que a lo largo de los años se han logrado.

19. En este tenor, como uno de los avances, cabe recordar la llamada "reforma constitucional en materia indígena" que fue aprobada mediante *"Decreto por el que se aprueba el diverso por el que adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o, se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del 4º.; y se adicionan un sexto párrafo al 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*¹¹. Dicha reforma

¹¹ DOF. 14 de agosto de 2001. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001 (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



constitucional, y de la que se abundará con posterioridad, es resultado de diversos acontecimientos de los cuales, “[...] *los temas más relevantes y complejos de la agenda política nacional los han constituido la materia indígena*”¹².

20. Este proceso de reforma, es consecuencia de la conjugación de tres etapas durante el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional: la primera, fue lograr el establecimiento de las condiciones para la paz y el establecimiento de instancias de mediación y negociación; en tanto que la segunda, consistió en realizar los acuerdos que, simultáneamente, pretendían cesar con el levantamiento y garantizar nuevas condiciones para los sujetos indígenas dentro de la estructura del Estado Mexicano y, finalmente la formalización de acuerdos que culminaron con la citada reforma; agotadas las etapas del proceso, restó emitir o reformar las leyes correspondientes, diseñar los programas y hacer las provisiones de gasto necesarias para entrar a la fase de ejecución¹³.

21. Esta Comisión Nacional, advierte que a pesar de existir un número relevante de personas indígenas, y de las que se han reconocido sus derechos; tratándose del acceso a la jurisdicción del Estado, se ve afectado su derecho a contar con personas intérpretes, traductoras y defensoras, que hablen su lengua y conozcan su cultura, durante la substanciación de un procedimiento penal.

22. Esto en razón de que se ha observado, que las personas indígenas en México, que son acusados de haber cometido un delito, están sujetos, en la mayoría de los casos, a enfrentar un procedimiento penal, sin comprender los motivos que lo originan y su desarrollo, haciendo nugatoria su efectiva participación, lo cual afecta su derecho al debido proceso. En este tenor, el Estado no ha asumido el

¹² Cossío D. José Ramón. “*La Reforma Constitucional en Materia Indígena*”. Este País. Octubre del 2001, p. 1. Disponible en: https://archivo.estepais.com/inicio/historicos/127/5_ensayo1_la%20reforma_cossio.pdf. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021)

¹³ *Ídem*.



compromiso real, para asegurar que a las personas indígenas se les brinde la asistencia gratuita de personas intérpretes, traductoras y defensoras, que conozcan su lengua y su cultura; por lo que resulta fundamental para los fines de la presente Recomendación General poner en el centro de análisis, la obligación del Estado Mexicano de dotar de facultades a la o las autoridades correspondientes, o de ser necesario, crear nuevas, que salvaguarden de manera plena el derecho de este sector de la población, a contar con esta asistencia, en la defensa de sus derechos.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

23. La diversidad étnica y lingüística es inherente a las sociedades, por lo que poner fin a la discriminación que se origina con motivo de estas, requiere proteger y acoger la diversidad mediante la implementación de mecanismos y normas de derechos humanos.

24. En este tenor, esta Comisión Nacional tomando en cuenta los antecedentes ya descritos, realizará un **análisis general respecto de la situación que guarda el derecho de la población indígena sujeta a un procedimiento penal de revitalizar, utilizar y transmitir su propia lengua y, en consecuencia, el derecho que tienen de contar con la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y su cultura;** es decir, visualizará cómo la diversidad se ha incluido en normas jurídicas. (*Énfasis añadido*).

25. No obstante, previo a realizar el análisis correspondiente, se estima necesario identificar los conceptos y figuras que a continuación se describen, ya que cobran especial importancia en el tema, además de responder a la necesidad de reducir la desigualdad y la brecha cultural que enfrentan los pueblos indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.



a) *Lenguas indígenas: “[...] son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación*¹⁴”.

b) *Intérprete indígena: [e]s la persona que mediante el uso de un lenguaje establecido, hace posible la comunicación entre un sujeto o comunidad indígena y algún otro interlocutor que no conoce la lengua, costumbres, tradiciones, cultura y demás especificidades propias del lugar de donde es originario, [...] [por lo que es] un auxiliar de comunicación entre la persona o comunidad indígena, con algún órgano del Estado, mediante el empleo de canales de comunicación como la escritura, la voz, signos o señas; con la característica imprescindible de conocer la cultura y especificidades propias de la comunidad para poder establecer, a partir de esa cosmovisión, una traducción apegada a una realidad indígena. Se trata de justicia en lengua indígena*¹⁵”.

c) *Persona defensora indígena: “[e]s quien representa en un juicio o procedimiento los intereses y derechos individuales o colectivos de una persona o pueblo indígena, con la característica fundamental e imprescindible que debe conocer y comprender la lengua, cultura y demás especificidades del grupo social o persona que representa, con el propósito de que los actos de defensa se realicen a partir de la cosmovisión particular*

¹⁴ Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas. Artículo 2.

¹⁵ UNAM-IIJ. “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, 2ª. edición, pp. 766 y 767. México 2014. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3683/27.pdf>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



de la persona o comunidad indígena. [T]iene como propósito reducir la distancia cultural que opera de facto entre la persona o grupo indígena en relación con las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no consideran a determinadas minorías culturales”¹⁶.

d) Persona Traductora: es aquella que comprende el significado de un texto escrito en una lengua, para producir otro texto escrito de esa misma naturaleza con significado equivalente en otra lengua¹⁷.

A) Marco jurídico del Sistema Universal de Derechos Humanos

A. 1 Convenio 169 de la OIT

26. El Convenio 169 de la OIT, reconoce la obligación de los Estados de enseñar a los niños a leer y escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más hablen, además de que deberán de adoptar disposiciones para preservar las lenguas indígenas y promover el desarrollo y la práctica de estas¹⁸, ello en razón a que su lengua es un elemento fundamental de su identidad.

27. Por cuanto hace al derecho de contar con la asistencia de una persona intérprete o traductora, el artículo 12 del Convenio, de forma sustancial, establece que los pueblos *deberán tener protección contra la violación de sus derechos*, por lo que pueden *iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos*. En este sentido, el Estado debe adoptar *medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse*

¹⁶ *Ibídem*, p. 328.

¹⁷ Cfr. FUNDAR “Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de procuración y administración de justicia en Oaxaca”, México, 2010, p. 5. Disponible en: <http://fundar.org.mx/mexico/pdf/informecepiadet.pdf> (fecha de consulta 1 de agosto de 2021).

¹⁸ Cfr. Artículo 28 del Convenio 189 de la OIT.



comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

28. En muchos casos los pueblos indígenas no están familiarizados con las leyes o con el sistema jurídico nacional, además, no cuentan con los medios económicos que puedan garantizarles el acceso a la justicia; aunado a que, en ocasiones no hablan, leen o entienden el español o el lenguaje utilizado en los procedimientos legales, por lo que pueden sentirse confundidos en las Cortes, audiencias o tribunales; así, esta última disposición tiene por objeto garantizar que puedan comprender lo que está sucediendo y, además, que puedan hacerse entender¹⁹.

A. 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

29. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es uno de los pilares que definen los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, con relación al uso de la lengua y derecho a contar con la asistencia de una persona traductora, este instrumento garantiza que en los Estados en donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, tengan su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma²⁰.

30. En tal virtud, toda persona acusada de un delito, tiene el derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, en consecuencia, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal²¹.

¹⁹ Cfr. OIT. “*Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica*”. 2009. Pág. 84. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/--normes/documents/publication/wcms_113014.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

²⁰ Cfr. Artículo 27, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²¹ Cfr. Artículo 14, párrafo 3, incisos a) y f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



A. 3 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

31. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, hace hincapié en el derecho a vivir con dignidad, a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y a buscar su propio desarrollo, determinado libremente de conformidad con sus propias necesidades e intereses.

32. Con relación a la lengua de los pueblos indígenas reconoce su derecho de “[...] *revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus [...] idiomas*”. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados²².

A. 4 Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

33. La Declaración, además de brindar a los Estados, el deber de proteger la existencia y la identidad étnica y lingüística, reconoce a las personas pertenecientes a las minorías étnicas o lingüísticas, el derecho de disfrutar de su propia cultura y a **utilizar su propio idioma en privado y en público libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo**. Por lo anterior, precisa que será necesario que los Estados adopten todas aquellas medidas que permitan garantizar a las personas que puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades

²² Cfr. Artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley²³. (*Énfasis añadido*).

A. 5 Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

34. Estos Principios tienen por objetivo la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Algunos “[...] de los Principios son progresistas y constituyen unas normas nuevas e importantes para la protección de los detenidos, pero hay otros que perdieron fuerza en el curso del proceso de elaboración hasta el punto de que duplican o incluso (en ciertas circunstancias y en ciertos aspectos limitados) no alcanzan el nivel de instrumentos internacionales ya existentes. Sin embargo, cinco características concretas de estas [...] normas pueden hacerlas de gran utilidad para las personas que trabajan en favor [de las personas en detención o prisión]: i) Los Principios son aplicables a todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión [...]. ii) Los Principios son aplicables a todos los países [...]. iii) Los Principios son aplicables en todo momento [...]. iv) Los Principios ofrecen salvaguardias prácticas frente a una amplia gama de abusos relacionados con la detención que pueden darse en cualquier país. v) Los Principios no se limitan a exhortar ni a ser un mero documento de consulta: prevén medidas gubernamentales concretas para cumplir y hacer cumplir las disposiciones en ellos contenidas [...]”²⁴.

35. Entre sus disposiciones, destaca el principio 14 el cual precisa que, “[t]oda persona que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades responsables del arresto, detención o prisión tendrá derecho a que se le

²³ Cfr. Artículo. 2 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁴ Cfr. Amnistía Internacional. “Guía del conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”. 1989, pp. 7 y 8. Disponible en: <https://www.amnesty.org/download/Documents/200000/ior520041989es.pdf> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



comunique sin demora, en un idioma que comprenda, la información mencionada en el principio 10, el párrafo 2 del principio 11, el párrafo 1 del principio 12 y el principio 13 y a contar con la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete en las actuaciones judiciales posteriores a su arresto”.

A. 6 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)

36. Las Reglas Nelson Mandela²⁵, establecen criterios, principios y prácticas que se reconocen como idóneos en el tratamiento de las personas sujetas a reclusión y la administración penitenciaria. Al respecto, la Regla 41, en su párrafo 3, dispone que “[l]os reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete”.

37. Además, las Reglas precisan que las personas sujetas a reclusión tienen que recibir al momento de su ingreso información relativa a la legislación penitenciaria aplicable; sus derechos, así como los métodos para informarse; el acceso al asesoramiento jurídico, así como los programas relativos; los procedimientos para formular quejas o peticiones, así como toda cuestión necesaria para su adaptación de la vida en prisión. Y para el caso de que la persona sujeta a reclusión no entienda el idioma, habrá de facilitársele los servicios de una persona intérprete²⁶.

²⁵ Últimas reformas, tomadas en la 70ª sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 17 de diciembre del 2015, por las que se establecieron diversos estándares en beneficio de la población penitenciaria; junto con la inclusión de una serie de principios fundamentales sobre la dignidad humana, la protección y cuidados especiales de los grupos vulnerables, como el caso de las personas indígenas. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

²⁶ Cfr. Reglas 54 y 55 de las Reglas Nelson Mandela.



38. Si bien los anteriores instrumentos con excepción del Convenio 169 de la OIT, son “Declaraciones”, “Principios” o “Reglas”, por lo que su obligatoriedad puede ser cuestionada, no se debe olvidar que estos instrumentos reflejan el consenso de la comunidad internacional; así como las mejores prácticas para garantizar y perfeccionar determinado derecho humano, en el presente caso los derechos humanos de las personas indígenas, y de forma concreta su derecho al uso de lengua indígena de la que se es hablante y el derecho a contar con la asistencia de un intérprete o traductor, de tal modo que su aplicación no puede desestimarse.

39. En este sentido, se considera que, su “[...] contenido es obligatorio, ya que se trata de normas del *ius cogens*, reglas generales de las Naciones Unidas [o de otros organismos internacionales], imperativas y de carácter “*supra nacional*”, entre las que se incluyen los acuerdos destinados a proteger los derechos humanos”²⁷.

B) Marco jurídico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

B. 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

40. La CADH, en su artículo 8, párrafo 2, inciso a), establece como una garantía judicial que, durante el proceso, **toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.** (*Énfasis añadido*).

41. En este sentido, es claro que, para que el proceso alcance sus objetivos “[...] debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de

²⁷ CONABIO-GIZ. “Análisis de los instrumentos y vacíos jurídicos para reconocer y aplicar normas, protocolos y procedimientos comunitarios”. México, 2016. p. 31. Disponible en: <https://www.giz.de/en/downloads/giz2017-es-mexico-teilhabe.pdf> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”²⁸.

42. Por lo que, tratándose del acceso a la justicia de personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas, es necesario analizar puntualmente sus características y especificidades que les son propias, además de acuerdo con la CrIDH “[...] *para garantizar el acceso a la justicia de las [personas indígenas] [...] y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación, el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las [personas indígenas] [...] no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia [...]*”²⁹.

43. Asimismo, una vez que la persona indígena se encuentra interna en un centro de reclusión, prevalece su el derecho de comunicarse y expresarse en la lengua

²⁸ CrIDH. “Opinión consultiva oc-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los estados unidos mexicanos, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”. Párr. 119. Disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0102.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/0102> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2020).

²⁹ CrIDH. “Caso Tiu Tojín vs. Guatemala” (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C. No. 190. Párr. 100. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



indígena de la que sea hablante, por lo que será obligación de “[l]os Estados [...] *tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura*”³⁰.

B.2 Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

44. En años recientes, en la región interamericana se dio un gran avance en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas ya que, al aprobarse la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de forma expresa se reconoció que, estos “[...] *tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos. En este sentido, los Estados reconocen y respetan, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; [...] a usar sus propias lenguas e idiomas*”³¹. Si bien el carácter colectivo de sus derechos ya se había establecido de forma general en el Convenio 169 de la OIT, es en este instrumento en donde se redimensionan, precisando que estos les son indispensables, como lo es derecho al uso de su lengua materna.

45. Así, la DADPI refiere que, tratándose de los derechos o intereses de las personas indígenas sujetas a la jurisdicción del Estado, se tendrá que garantizar su derecho a la plena representación con dignidad e igualdad ante la ley, por lo que tendrán derecho al uso de intérpretes lingüísticos y culturales; además, los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas tendrán que realizar acciones para que estos

³⁰ CrIDH. “Caso López Álvarez Vs. Honduras” (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C. No. 141. Párr. 171. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

³¹ OEA. “Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016)”, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16). Art. VI. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



puedan comprender y hacer comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces³².

46. En cuanto al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, las sentencias emitidas por la CrIDH, así como los pronunciamientos formulados por la CIDH, sirven como parámetros para el entendimiento, comprensión y desarrollo de los derechos que en la presente Recomendación General se analizarán.

C) Marco jurídico nacional

C.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

47. En el año 2001, después de una serie de acontecimientos sociales³³, de los que se proporcionó un esbozo en capítulo de antecedentes, se reformó la Constitución Federal para reconocer de forma expresa a los pueblos y comunidades indígenas del país, así como una serie de derechos que habrán de garantizárseles, aunado a ello, se incluyeron las obligaciones que tienen la Federación, las entidades federativas y los Municipios para abatir las carencias y rezagos que los afectan.

48. Entre los derechos que les fueron reconocidos³⁴ se encuentra el de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su

³² Cfr. Art XVI, párr. 4 y art. XXII. Párr.3.

³³ Véase, CNDH. Recomendación General 27/2016 “Sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana”. Contexto en México. 11 de julio de 2016.

³⁴ De conformidad con el artículo transitorio segundo de la reforma, al entrar en vigor la misma el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas adquirieron la obligación de realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedieran para efecto de reglamentar lo recién estipulado, es decir, homologar el contenido de las leyes federales y constituciones locales para incluir los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas del país.

En virtud de lo anterior, al 10 de septiembre de 2020, treinta constituciones locales reconocen y garantizan derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas y/o el derecho de contar con un intérprete o traductor en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.



cultura e identidad, ya que, “[l]as lenguas indígenas no son únicamente métodos de comunicación, sino que también son sistemas de conocimiento amplios y complejos que se han desarrollado a lo largo de milenios. Son fundamentales para la identidad de los pueblos indígenas, la conservación de sus culturas, sus concepciones e ideas y para la expresión de la libre determinación. Cuando las lenguas indígenas están amenazadas, los pueblos indígenas también lo están”³⁵.

49. Uno de los aspectos más relevantes de dicha reforma constitucional fue la inclusión de diversas figuras e instituciones jurídicas que impactan en la procuración y administración de justicia; ya que se estableció en el artículo 2, apartado A, fracción VIII que, **en todos los juicios y procedimientos** en los que las personas indígenas sean parte, ya sea individual o colectivamente, serán tomadas en cuenta sus usos, costumbres y **especificidades culturales**, en consecuencia, **tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.** (*Énfasis añadido*).

50. Dicha reforma constitucional tiene como rango distintivo la modernización de los sistemas de impartición de justicia en beneficio de este sector vulnerable de la población, a través del reconocimiento de sus derechos y el carácter multicultural de la nación.

C.2 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

51. La reforma constitucional incidió para que, aproximadamente dos años después, se publicara en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Derechos

Sin embargo, tal regulación en algunas constituciones tiene un carácter expreso mientras que otras garantizan los derechos de los pueblos indígenas haciendo una remisión al artículo 2º de la Constitución Federal. **ANEXO ÚNICO.**

³⁵ Foro permanente para las cuestiones indígenas. “Documento de antecedentes. Lenguas indígenas”. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/indigenousday/assets/pdf/Backgrounder-Languages-Spanish%202019.pdf> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; misma que tiene por objeto, regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas³⁶.

52. Además, dicho ordenamiento enmarca el derecho de toda persona mexicana a comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras, por lo que otorga a las lenguas indígenas plena validez, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública³⁷.

53. Así, por cuanto hace al acceso de la población indígena a la Jurisdicción del Estado, tal ordenamiento jurídico es enfático al indicar que, este se tendrá que garantizar en la *“lengua indígena de la que sean hablantes; por lo que, en todos los juicios y procedimientos [penal] en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Para efectos de lo anterior, las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, [...] proveerán lo necesario para que en los juicios y procedimientos que realicen, la población indígena sea asistida gratuitamente, en todo tiempo, por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura”*³⁸.

54. Cabe precisar que, para lograr los objetivos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 13, fracción XI prevé que, “[c]orresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de

³⁶ Cfr. Artículo 1, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

³⁷ Cfr. Artículos 7 y 9, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

³⁸ Cfr. Artículo 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.



instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español”.

C.3 Código Federal de Procedimientos Penales y Código Nacional de Procedimientos Penales

55. Derivado de los antecedentes descritos, el 18 de diciembre de 2002, se modificaron, entre otros, los artículos 15, 18, 124 bis, 128 fracción IV y 154 del Código Federal de Procedimientos Penales³⁹, que de forma total establecen el derecho que tiene la población indígena sujeta a procedimiento penal de ser asistida por personas intérpretes y defensoras con conocimiento de su lengua y cultura así como la obligación de las autoridades de considerar sus usos y costumbres y de nombrarles persona traductora.

56. Con posterioridad, el Código Federal de Procedimientos Penales fue abrogado para dar paso, el 5 de marzo de 2014, al Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que, si bien se enfatiza la necesidad de que los actos procesales deben realizarse en idioma español; precisa que, tratándose de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará persona intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. Además, de que la persona sujeta a procedimiento penal tendrá el derecho de ser asistido gratuitamente por persona traductora o intérprete, en el caso de que no comprenda o hable el idioma español y que, cuando el imputado pertenezca a

³⁹ Diario Oficial de la Federación. “*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales*”. **18 de diciembre del 2002**. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=716306&fecha=18/12/2002. (fecha de consulta 1 de agosto de 2021).

NOTA: Si bien Código Federal de Procedimientos Penales fue abrogado de conformidad con lo que establece el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado por Decreto en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo del 2014, se estimó necesaria su referencia ya que en su momento reflejó un avance en la materia.



un pueblo o comunidad indígena, la persona defensora deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate⁴⁰.

C.4 Ley Federal de Defensoría Pública

57. La Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal [...] y, el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica. Dicho servicio será gratuito y para cumplir con tal objetivo se crea en 1998 el Instituto Federal de Defensoría Pública⁴¹.

58. De acuerdo con el artículo 4, los servicios de defensoría pública se prestarán a través de Personas Defensoras públicas, en los asuntos del orden penal federal, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas, medidas u otra consecuencia, hasta la extinción de éstas. Para garantizar lo anterior y tratándose de la población indígena, el Instituto actúa en coordinación con personas traductoras e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan. Por lo que **celebrará convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar** a la obtención de esos fines y promoverá la formación tanto de defensores públicos [...]bilingües indígenas⁴². *(Énfasis Añadido)*.

59. Si bien tal disposición normativa busca garantizar que la población indígena no quede en estado de indefensión en los asuntos en que se ven involucrados, es

⁴⁰ Cfr. Artículos 45 y 113 del Código Nacional de Procedimientos penales.

⁴¹ Cfr. Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Federal de Defensoría Pública y ACUERDO del Titular del Instituto Federal de Defensoría Pública por el que se ordena la publicación de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, Considerando Primero. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5557328&fecha=09/04/2019 (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁴² Cfr. Artículo 20 bis de la Ley Federal de Defensoría Pública.



necesario precisar que, tal garantía es de forma parcial, ya que el Instituto queda supeditado a la celebración de convenios de colaboración, con organismos que puedan coadyuvar con éste; por no tener a su cargo personas traductoras e intérpretes que le permitan cumplir de forma expedita su mandato legal que, es la prestación del servicio de defensoría pública. En ese sentido, al transferir la realización de sus propios fines a la disponibilidad de personas traductoras e intérpretes en otras instituciones, supedita, condiciona y reduce sus objetivos institucionales, ante una cuestión de carácter administrativo-presupuestario, como lo es la eventual disposición de tales recursos humanos de forma directa e inmediata, impactando negativamente así en la concreción del principio procesal de justicia pronta y expedita para las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

C.5 Ley Nacional de Ejecución Penal

60. Una vez que la persona indígena se encuentra privada de su libertad, para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación, se debe ponderar la importancia para que la persona conserve la pertenencia a su comunidad y adoptar medidas para que puedan conservar sus usos y costumbres y evitar que padezcan formas veladas, sutiles o incluso expresas de asimilación forzada que menoscaben su cultura. Asimismo, se debe de contar con persona intérprete, certificada por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, que hable y entienda la lengua madre de la persona privada de su libertad, para asegurar que entiendan todo el proceso que se sigue en su contra, así como sus obligaciones y derechos⁴³.

61. Aunque estas modificaciones y disposiciones normativas representan un avance en la instrumentación de las reformas constitucionales, para garantizar la

⁴³ Cfr. Artículo 35, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.



identidad y cultura de las personas indígenas ante la jurisdicción del Estado; en la práctica, no se ha logrado un cambio significativo en la asistencia gratuita de personas intérpretes, traductoras y defensoras que les permitan comprender los efectos y alcances de un proceso jurisdiccional y los derechos que les asisten en el mismo.

62. Uno de los factores que intervienen para que las reformas constitucionales y legales, en pro de quienes integran las comunidades y pueblos indígenas, no se materialicen de manera plena; es que no se cuenta con una normatividad o reglamentación que obligue, faculte o establezca, a nivel Federal o Estatal, instituciones, organismos e instancias gubernamentales que les proporcionen gratuitamente los servicios de traducción, interpretación y defensa en lenguas indígenas, que satisfaga en su totalidad, la necesidad de personal profesionalizado con el conocimiento de sus lenguas y culturas, en concordancia con los derechos humanos de las personas indígenas, reconocidos tanto en la propia CPEUM como en los instrumentos internacionales a los que el Estado Mexicano está obligado a darle cumplimiento.

63. Así, en el orden jurídico nacional se encuentra garantizado el derecho de la población indígena a usar la lengua de la que es hablante, ya sea en el ámbito público o privado; así como el derecho a contar con la asistencia de una persona intérprete o traductora, en los juicios y procedimientos [penal] en los que sean parte; no obstante, no existe un desarrollo normativo y expreso sobre quién o cual es la instancia que debe proporcionar y garantizar el servicio; **apreciándose que, para que se proporcione persona intérprete o traductora, es necesario que el Instituto encargado de la defensa en materia penal, celebre convenios de colaboración con instituciones que puedan coadyuvar para tal fin. (Énfasis añadido).**



64. A dicha circunstancia, se adhiere que, generalmente, la población indígena involucrada en asuntos de carácter jurisdiccional, carecen de recursos económicos para sufragar los gastos vinculados a una defensa de naturaleza privada, en tanto que, quienes prestan servicio de defensoría pública, se encuentran con sobrecarga de trabajo, además de que, en su mayoría, no cubren con el perfil requerido. Prueba de esto es que, al año 2019, el Instituto Federal de Defensoría Pública, únicamente contaba con “[...] 47 [...] *profesionistas en derecho hablantes de una lengua indígena materna y nativos de la región donde se habla originariamente*”⁴⁴, lo que, sumado a la necesidad de contar con recursos para que se cubran las garantías fijadas para acceder a alguna forma de libertad (provisional o definitiva), junto con la falta de pago por los servicios prestados por personas intérpretes y/o traductoras, son factores que impiden a las personas indígenas un adecuado acceso a la jurisdicción del Estado.

65. Por otra parte, en el ámbito penitenciario, el reporte de “*Hallazgos 2015: evaluación de la implementación y operación a ocho años de la reforma constitucional en materia de justicia penal*”, menciona que al 2015 se encontraba pendiente la capacitación del 94.40% del personal penitenciario⁴⁵ con perspectiva pluricultural.

66. De lo anterior, se advierte la necesidad, para que exista una instancia o instancias especializadas creadas por el Estado Mexicano, encargadas de proveer personal profesionalizado con conocimiento de la lengua y cultura, de cada una de las comunidades, pueblos y naciones indígenas del país; que cuenten además, con la infraestructura y capacidad operativa suficiente, para cumplir plenamente con el

⁴⁴ Cfr. Instituto Federal de Defensoría Pública. “*Informe 2018-2019*”. México. Disponible en: https://www.ifdp.cjf.gob.mx/resources/informeAnual/informeAnual_2018_2019.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁴⁵ Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC) en Disponible en: http://cidac.org/wp-content/uploads/2016/05/HALLAZGOS_2015.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



mandato constitucional, de proveer estos servicios y con ello garantizar el derecho a un debido proceso de quienes integran las poblaciones indígenas.

67. Es claro que, aún dista para que la población indígena tenga garantizado el acceso efectivo a la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras, en los procedimientos vinculados a la función jurisdiccional del Estado, que hablen la lengua y conozcan su cultura, lo que impide que tengan una adecuada defensa en los procesos jurisdiccionales; particularmente en el ámbito penal, debido a que los procesos penales, se desarrollan sin brindar información a la persona indiciada sobre los motivos de su detención en su lengua, lo que sumado a la subordinación de los sistemas consuetudinarios y normativos indígenas, al sistema de justicia establecido, representa una limitación de acceso a la justicia indígena, a substanciar sólo casos menores; entre otros de diversa índole⁴⁶.

68. En tal sentido, cabe afirmar que, las personas indígenas, que tienen la calidad de indiciadas, se encuentran desamparadas ante los agentes del Ministerio Público o ante los jueces de control y enjuiciamiento, por no hablar o entender el castellano y no contar con persona intérprete en su lengua y que además conozca su cultura, a pesar de que la propia CPEUM establece este derecho; pues de igual manera, son insuficientes y generalmente poco capacitados, quienes ejercen la función de personas defensoras de oficio, que operan en zonas indígenas, donde las personas por lo común, no tiene recursos ni posibilidades de contratar los servicios de una persona defensora⁴⁷.

69. Con base en los principios de indivisibilidad e interdependencia, consagrados en la Constitución Federal, el derecho de las personas indígenas sujetas a un

⁴⁶ Cfr. OACNUDH. "Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos". México, 2003, p. 8 y 155. Disponible en: https://hchr.org.mx/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021)

⁴⁷ *Ibidem*, p.155.



proceso jurisdiccional y particularmente a un procedimiento penal, para contar con una persona intérprete, traductora o defensora, desde el momento de su detención y durante todo el proceso, se encuentra vinculado al reconocimiento de su identidad y cultura, elementos que deberán ser protegidos, para asegurar un verdadero acceso a la jurisdicción del Estado.

70. Analizada la normativa del sistema universal, interamericano y nacional se advierte que, en esta se encuentra reconocido el derecho de los pueblos indígenas de: a) revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir la lengua indígena de la que sean hablantes; b) la obligación del Estado de proporcionar la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, en los procesos de procuración y administración de justicia, en los que una persona indígena sea parte; c) asegurar que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los juicios, procedimientos legales, y, particularmente, en los procedimientos penales de los que sean parte, individual o colectivamente; y d) el deber de los Estados de adoptar medidas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa y el acceso a la justicia de las personas indígenas sujetas a procedimiento penal.

III. OBSERVACIONES

71. Una vez que se ha brindado un panorama general del derecho que tiene la población indígena al uso de su lengua materna y en consecuencia el derecho que tienen de contar con la asistencia de una persona intérprete y/o traductora, para comprender y hacerse entender, especialmente en el ámbito de administración y procuración de justicia. A continuación, se da cuenta de: A) Atención institucional hacia las personas indígenas para garantizar su derecho de acceso a la justicia; B) Derecho de autoadscripción; C) Derecho al debido proceso; D) Derecho a contar con una persona intérprete, traductora y/o defensora, con conocimiento de la lengua y cultura de los pueblos indígenas, individual o colectivamente, en los juicios,



procedimientos y particularmente, en los procedimientos de naturaleza penal, de los que sean parte y E) Derecho a la Consulta.

A) Atención institucional hacia las personas indígenas para garantizar su acceso a la justicia mediante personas intérpretes y traductoras

A.1 Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

72. La atención institucional a la población indígena en el ámbito federal se ha ido transformando, más aún con el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas. Durante varias décadas el encargado de su atención, fue el Instituto Nacional Indigenista, el cual tenía como objetivo analizar las problemáticas de los núcleos indígenas del país, así como el desarrollo de los programas y las políticas públicas de apoyo⁴⁸, hasta que por Decreto, se creó la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la cual tuvo a su cargo la coordinación y la evaluación de la acción pública respecto a los pueblos y comunidades indígenas, hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI).

73. En la actualidad, el INPI, tiene por objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades⁴⁹.

74. De acuerdo con esta instancia rectora, 9 de cada 10 personas internas no reciben asistencia de persona intérprete o traductora, durante su proceso de

⁴⁸ Cfr. Artículo Segundo. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191754&pagina=1&seccion=0 (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁴⁹ Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas. Artículo 2.



detención, así como, durante la substanciación del procedimiento penal, instaurado en su contra; lo que implica que, la mayoría de las personas indígenas detenidas, desconozca la razón de su detención, los cargos imputados y el proceso seguido en su contra⁵⁰, circunstancia que representa una violación al debido proceso e indudablemente a su derecho de acceso a la justicia.

75. Para visualizar un poco lo anterior, en 2016 la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (hoy INPI) brindó apoyo a 70 personas intérpretes y/o traductoras que participaron en diligencias de carácter penal y administrativas en favor de la población indígena del Estado de Oaxaca y en el caso del Estado de Chiapas el apoyo se dio a 17 personas intérpretes y/o traductoras, con el pago de sus servicios y viáticos, por lo que se estima que tal esfuerzo, aun no es el suficiente si se considera el número de personas indígenas privadas de la libertad en esas dos entidades federativas, 1,174 personas en Oaxaca y 284 en Chiapas que conforman un total de 1,458⁵¹.

76. Mediante requerimiento realizado por esta Comisión Nacional, el INPI informó que, conforme a sus atribuciones, durante el ejercicio fiscal 2019, brindó apoyo jurisdiccional y/o administrativo a 1,546 personas indígenas en diversas materias; en materia penal se brindó apoyo a 1,343, de las cuales 441 corresponden al sistema penal⁵².

⁵⁰ Cfr. Aldueña Peña, A. C. *“Intérpretes de Lenguas Indígenas: Situación actual en México”*. Octubre 2014. Disponible en: <http://www.loslenguas.interpretesdeconferencias.mx/interpretes-de-lenguas-indigenas-situacion-actual-en-mexico-3/>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁵¹ Cfr. AsiLegal - GIZ *“El Acceso a la Justicia de personas indígenas privadas de libertad en los estados de Chiapas y Oaxaca”*. Informe, septiembre de 2017. Pág. 74 y 75. Diponible en: <http://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2018/10/El-acceso-a-la-justicia-de-personas-ind%C3%ADgenas-privadas-de-libertad-en-los-estados-de-Chiapas-y-Oaxaca.pdf>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁵² Sobre el particular, el INPI ha operado durante varios años programas que permitan a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, así, durante 2020 se encuentra implementando el Programa de Derechos Indígenas, el cual establece en sus Reglas de Operación, numeral 2.2, que como uno objetivos específicos, está el de “[a]poyar a los pueblos y comunidades indígenas [...] para la implementación de proyectos de capacitación, defensa estratégica, asesoría, investigación, promoción, acompañamiento y difusión de sus derechos, mismos que fortalezcan sus procesos de reconstitución y autonomía; el reconocimiento y protección de sus tierras, territorios y recursos naturales; el ejercicio de sus sistemas normativos; la participación y



A.2 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

77. Otra institución que tiene especial participación en el tema, es el INALI, el cual tiene como finalidad, promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional; así como, asesorar a los tres órdenes de gobierno, para articular las políticas públicas necesarias en la materia; para cumplir con lo anterior, entre sus actividades, se encuentra la de diseñar o brindar asesoría a otras instituciones, respecto a las políticas públicas relacionadas con los derechos lingüísticos de la población indígena, capacitar y certificar técnicos y profesionales en materia de interpretación y/o traducción, así como suscribir convenios de asesoría y consulta con distintas instituciones, y desarrollar investigaciones sobre las lenguas indígenas del país⁵³.

78. En ese contexto, el INALI, creó el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI), “[...] *para satisfacer la demanda institucional de estos servicios que en materia de administración y procuración de justicia, salud y servicio público general presenta nuestro país*”⁵⁴, lo cual representa un esfuerzo importante en la instrumentación de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas ya que ha servido para atender parcialmente la demanda institucional de intérpretes y/o traductores. El reconocimiento de los derechos lingüísticos, derivado de las reformas constitucionales aún se encuentra en un nivel muy bajo de implementación, esto representa un reto, en particular respecto a la

representación política; así como el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y a la identidad de sus integrantes”.

⁵³ Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Artículo. 14.

⁵⁴ INALI. “*Lineamientos del Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas*”, p. 2. Disponible en: <http://panitli.inali.gob.mx/images/pdf/lineamientos-panitli.pdf>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



cobertura plena de la demanda de personas intérpretes y/o traductoras certificadas a nivel nacional⁵⁵.

79. Mediante requerimiento realizado por esta Comisión Nacional el INALI informó que, al 30 de junio de 2020, el PANITLI tiene registrados 2,027 personas intérpretes y traductoras, hablantes de 128, de las 364 variantes lingüísticas, que corresponden a 36 de las 68 agrupaciones, incluidas en el Catálogo de Lenguas Indígenas, señalado con anterioridad: ch'ol, chontal de Tabasco, huasteco, ixil, mam, maya, q'eqchi', tojolabal, tseltal, tsotsil, mixe, popoloca de la Sierra, amuzgo, chatino, chinanteco, matlatzinca, mazahua, mazateco, mixteco, otomí, pame, popoloca, tlahuica, tlapaneco, triqui, zapoteco, tarasco, tepehua, totonaco, cora, huichol, mayo, náhuatl, tarahumara, tepehuano del sur y yaqui.

80. Asimismo, refirió que, de las 364 variantes lingüísticas, 128 cuentan con intérpretes: ch'ol del noroeste, ch'ol del sureste, chontal de tabasco central, chontal de tabasco del este, huasteco del occidente, huasteco del centro, ixil chajuleño, mam del norte, maya, q'eqchi', tojolabal, tseltal del occidente, tseltal del norte, tseltal del oriente, tsotsil del este alto, tsotsil del noroeste, tsotsil del centro, tsotsil del este bajo, tsotsil del norte alto, tsotsil de los altos, mixe alto del centro, mixe alto del sur, mixe medio del este, popoloca de la sierra, amuzgo del norte, chatino oriental bajo, chinanteco del norte, chinanteco del sureste bajo, chinanteco del oeste central alto, chinanteco del oeste, chinanteco del sureste medio, chinanteco central, matlatzinca, mazahua del oriente, mazahua del occidente, mazateco del noreste, mazateco del este bajo, mazateco del sureste, mazateco de Eloxochitlán, mazateco del centro, mazateco del suroeste, mazateco de la presa alto, mazateco del norte, mazateco de Ocopetatlillo, mazateco de Acatepec, mazateco de Puebla, mixteco de Atlamajalcingo, mixteco de Chochoapa, mixteco de Coapanatoyac, mixteco central

⁵⁵ Cfr. INALI. "Programa Institucional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas 2014-2018, Avances y Resultados 2017", p. 6. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/INALI_Informe_Logros_2017.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



de guerrero, mixteco de guerrero del este medio, mixteco de Tlaxiáquilla de Maldonado, mixteco de guerrero del norte, mixteco de Xochistlahuaca, mixteco de san Luis Acatlán, mixteco de Ixtayutla, mixteco de Oaxaca de costa central baja, mixteco del sur bajo, mixteco del sur medio, mixteco de san mateo peñasco, mixteco del sureste central, mixteco del suroeste central, mixteco del oeste, mixteco del norte bajo, mixteco bajo de valles, mixteco del noroeste medio, mixteco del oeste alto, mixteco de sierra sur noroeste, mixteco del noroeste, mixteco de la frontera Puebla-Oaxaca, otomí de la sierra, otomí bajo del noroeste, otomí del oeste del valle del mezquital, otomí del valle del mezquital, otomí del noroeste, otomí del centro, pame del norte, pame del centro, popoloca del norte, tlahuica, tlapaneco central bajo, tlapaneco del suroeste, tlapaneco del este, tlapaneco del centro, tlapaneco del norte, tlapaneco del noroeste alto, tlapaneco del noroeste bajo, triqui de san Juan Copala, triqui de la alta, triqui de la baja, zapoteco serrano, del noroeste, zapoteco de valles, del norte central, zapoteco de valles, del este central, zapoteco de san Baltazar Chichicapam, zapoteco de petapa, zapoteco de la planicie costera, purépecha, tepehua del sur, tepehua del oeste, totonaco central alto, totonaco de la costa, totonaco central del sur, cora de Jesús María, huichol del norte, huichol del sur, huichol del este, mayo, náhuatl de la sierra, noreste de puebla, náhuatl del noroeste central, náhuatl del istmo, náhuatl de la huasteca veracruzana, náhuatl de la huasteca potosina, náhuatl de la sierra negra, norte, náhuatl central de Veracruz, náhuatl de la sierra oeste de puebla, náhuatl del centro de puebla, mexicano de guerrero, mexicano de temixco, mexicano de tetela del volcán, mexicano del oriente central, mexicano del centro alto, mexicano de la huasteca hidalguense, tarahumara de cumbres, tarahumara del centro, tepehuano del sur alto, tepehuano del sur bajo, tepehuano del sur central y yaqui.

81. Además, indicó que, durante el ejercicio fiscal 2019, brindó un total de 227 atenciones, de acuerdo con las solicitudes de personas intérpretes o traductoras de lenguas indígenas formuladas por diferentes dependencias y los requerimientos del



poder judicial relacionadas con 30 lenguas, 65 variantes lingüísticas en 10 entidades federativas.

A.3 Consejo de la Judicatura Federal

82. Por su parte, el Consejo de la Judicatura Federal, mediante requerimiento de este Organismo Nacional, informó que en 2019 el Instituto Federal de la Defensoría Pública, como Órgano Auxiliar de ese Consejo, brindó asesoría y representación jurídica interponiendo 17 amparos indirectos sobre derechos humanos reclamados por personas de origen zapoteca, náhuatl, maya, otomí, tsotsil, mazateco, mixteco, chinanteco, huasteca y, huichol; así como, 10 amparos directos por violación a derechos humanos, reclamados por personas hablantes de lengua tsotsil, tlapaneco, zapoteca, nahuátl, pápago y maya.

83. Según lo observado, el **INALI** y el **INPI**, son instancias que actualmente **coadyuvan**, a efecto de que las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal puedan contar con una asistencia de intérpretes y traductores para su adecuada defensa; sin embargo, son notorias sus limitadas facultades para que el ejercicio pleno de acceso a la jurisdicción del Estado sea eficaz, pues como se observa, el apoyo que proporciona resulta insuficiente para satisfacer la demanda de la totalidad de la población indígena sujeta a un procedimiento que requiere de la asistencia de estas personas, lo que conlleva a la necesidad de formular una iniciativa que determine la instancia o instancias que asuman tal obligación.

84. Además de contar con los mencionados institutos, es necesario mejorar los esquemas de operación de las instituciones de procuración e impartición de justicia, para que las personas servidoras públicas conozcan los derechos lingüísticos de las personas indígenas, las diversas aristas de estos y las obligaciones que conllevan, ya que esto incidirá en garantizar su derecho de contar con personas



intérpretes, traductoras y defensoras con conocimiento de lengua y cultura; de no ser así, las personas indígenas se enfrentan a la incapacidad del Estado para brindar de manera gratuita, los servicios necesarios para una adecuada defensa en todos los procedimientos desarrollados por las instituciones públicas del país. Lo anterior, hace necesario transformar normas e instituciones.

85. El acceso a la jurisdicción del Estado, por parte de las personas indígenas, representa un reto para el Estado Mexicano, debido a que el número de lenguas y sus variantes es muy amplio, en tanto que el número de centros de capacitación en la materia es muy reducido y las personas certificadas como intérpretes y/o traductoras, no son suficientes para atender la demanda.

86. Esta Comisión Nacional, advierte que el acceso pleno a la jurisdicción del Estado de las personas indígenas, sólo puede darse cuando se cuenta con un marco normativo idóneo; así como los recursos humanos, materiales e institucionales que permitan en cualquier circunstancia jurídica, que cuenten con personas intérpretes, traductoras y defensoras de carácter público que conozcan su lengua y su cultura, que les brinden asistencia jurídica, y coadyuven al fortalecimiento de una defensa técnica y adecuada y al debido proceso.

A.4 Comisión Nacional de los Derechos Humanos

87. A efecto de garantizar, promover y proteger los derechos humanos de las personas indígenas privadas de la libertad, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera continua realiza visitas a los Centros de Reinserción Social en el país, con la finalidad de identificar y entrevistar a las internas e internos que se autoadscriben a un pueblo o comunidad indígena, a efecto de brindarles servicios de orientación, gestión y difusión en materia de derechos humanos, así como recibir sus quejas.



88. De acuerdo con los informes anuales de actividades en el período de 2015 a 2020 esta Comisión Nacional, realizó visitas a Centros de Reinserción Social de distintas entidades federativas, recabando un total de 6,246 escritos de personas indígenas internas, como se señala en el siguiente cuadro.

Visitas de la CNDH a Centros de Reinserción Social en el periodo 2015-2020.			
Año	Número de visitas	Número de Entidades Federativas visitadas	Número de Quejas
2015 ⁵⁶	42	17	1,116
2016 ⁵⁷	24	11	1,092
2017 ⁵⁸	24	12	1,099
2018 ⁵⁹	26	12	1,094
2019 ⁶⁰	21	16	1,051
2020 ⁶¹	21	11	794
Total			6,246

Fuente: CNDH. Elaboración propia

89. De los mencionados escritos de queja recabados por esta Comisión Nacional en el periodo citado, se refirieron principalmente las siguientes circunstancias.

⁵⁶ CNDH. “Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015”. Pág. 78. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2015/Informe_2015_resumen_ejecutivo.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021)

⁵⁷ CNDH. “Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016”. Pág. 107. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021)

⁵⁸ CNDH. “Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017”. Pág. 168. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/images/uploads/menus/30110/content/files/Informe_cndh_2017.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021)

⁵⁹ CNDH. “Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”. Pág. 228 y 229. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2018/IA_2018.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021)

⁶⁰ CNDH. “Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019”. Pág. 246. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2019/IA_2019.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁶¹ CNDH. “Informe de Actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020”. Págs. 260 - 261. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2020/IA_2020.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



Fuente: CNDH. Elaboración propia

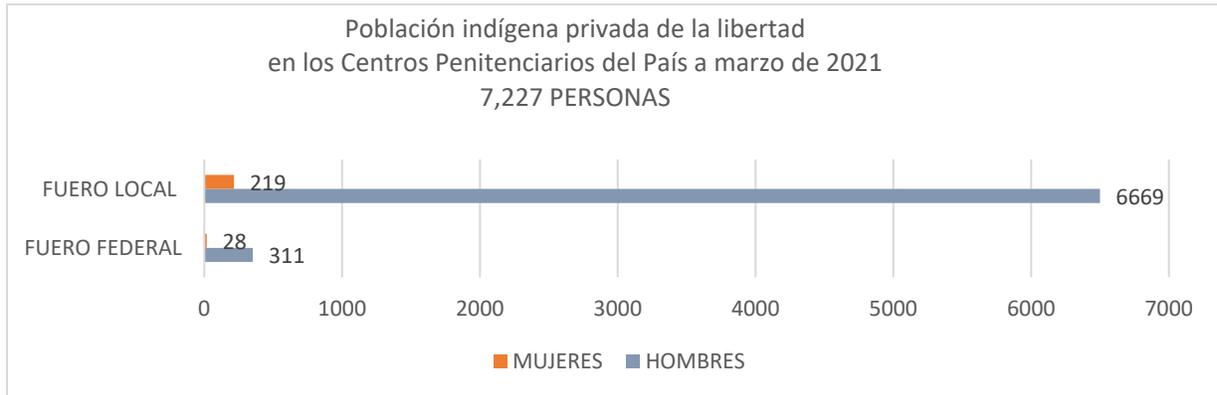
90. Hasta el mes de marzo de 2021, el sistema penitenciario se encontraba conformado por 288 Centros de Reinserción Social, distribuidos en todo el territorio nacional, albergando a 219 mil 117 personas privadas de su libertad⁶², de las cuales 7,227 (3.29 %) se autodenominan indígenas; de este porcentaje, el 96 por ciento son hombres y el resto mujeres, concentradas, principalmente, en seis entidades del país, Oaxaca, Chiapas, Puebla, Veracruz, Guerrero y Chihuahua⁶³.

91. De acuerdo con datos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que fue proporcionada a esta Comisión Nacional, en atención a sus funciones,⁶⁴ se destaca que a abril de 2021, la población indígena interna en los centros penitenciarios del país se conformaba de la siguiente manera:

⁶² “Cuaderno mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional”. Marzo 2021, página 3

⁶³ “Cuaderno mensual de datos estadísticos de población penitenciaria vulnerable y de origen extranjero”. marzo de 2021, p. 4 y 6.)

⁶⁴ Ídem



Fuente: CNDH. Elaboración propia

92. Esta Comisión Nacional concluye que, las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, no gozan de las garantías necesarias que les permitan acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Lo anterior se acredita con el resultado de las visitas que esta Comisión Nacional efectuó en 2020, en las que recibió escritos y/o peticiones en donde hicieron referencia a la **“solicitud de apoyo por parte de persona defensora pública y/o intérprete en su lengua y con conocimiento de su cultura”** y las que con base a sus atribuciones atendió.

93. Si bien, garantizar el acceso a la justicia de las personas indígenas implica el uso efectivo de las garantías para la protección de los derechos humanos, como se ha precisado en la presente Recomendación General, las condiciones de marginación, pobreza, analfabetismo y discriminación en las que viven la mayoría de los pueblos indígenas en México, los coloca en una situación de mayor vulneración a sus derechos frente al sistema judicial penal. Por ello, corresponde al Estado la tarea de desarrollar y aplicar instrumentos y protocolos, al amparo de los cuales, las autoridades judiciales y de procuración de justicia, tomen en consideración durante la secuela procesal, las diferencias culturales, lingüísticas y sociales de las personas indígenas, al ser procesadas y juzgadas.



94. Ahora bien, el mero reconocimiento de los derechos lingüísticos por parte del Estado no es suficiente, las instituciones públicas de todos los órdenes de gobierno se encuentran obligadas a redefinir su actuación para respetar los derechos de las personas hablantes en lenguas indígenas, lo que implica la modificación de normatividad, instituciones, procedimientos y las actitudes de las personas servidoras públicas en el desarrollo de sus funciones, en un marco de respeto a los derechos humanos, no discriminación con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

B) El Derecho al acceso a la justicia de las personas indígenas

95. El acceso a la justicia representa la posibilidad que tienen las personas, para sostener un conflicto de interés, en condiciones de equidad –individual o colectiva– ante un sistema jurídico y de obtener una justa resolución. Esto constituye una de las columnas fundamentales en la construcción del Estado de Derecho y de las democracias inclusivas e interculturales; el acceso a la justicia significa la oportunidad que tienen las personas de participar de manera activa en los procesos judiciales determinantes para el ejercicio de sus derechos y conforme a los principios del debido proceso legal y como garantía fundamental para el desarrollo de un juicio justo.

96. Dicho en otras palabras, el acceso a la justicia puede ser entendido como “[...] *la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que [...] podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.*”



Tanto a nivel nacional como internacional este término ha sido últimamente visto como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia [...]. [Cabe precisar] que es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real en los ámbitos internos e internacionales de protección”⁶⁵.

97. El acceso a la justicia se integra por los siguientes elementos: a) protección legal (reconocimiento de los derechos dentro de los sistemas de justicia que otorgue la posibilidad de obtener una respuesta a sus necesidades jurídicas ya sea mediante mecanismos formales o tradicionales); b) conciencia legal (conocimiento por parte de los individuos de la posibilidad de obtener una reparación jurídica mediante los sistemas de justicia formales o tradicionales); c) asistencia y asesoramiento legal (acceso a profesionales capacitados para iniciar y llevar adelante procedimientos jurídicos); d) Adjudicación (proceso de determinación del tipo de reparación jurídica o compensación más adecuado, ya sea regulado por la legislación formal, como ocurre en los tribunales, o por los sistemas jurídicos tradicionales); e) ejecución (implementación de órdenes, resoluciones, y acuerdos que surjan de la adjudicación formal o tradicional) y f) Supervisión de la sociedad civil y del parlamento (funciones de vigilancia y control con respecto a los sistemas de justicia)⁶⁶.

98. De tal modo que, “[...] *la justicia* [tiene que] *entenderse no sólo como la aplicación efectiva de la ley y el funcionamiento de un buen sistema judicial, sino también como un proceso en que las personas que se encuentran permanentemente en situación de acusada desventaja pueden encontrar la forma*

⁶⁵ Ventura Robles. M. E. (Ex juez de la CrIDH). “*La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*”, p. 3. Disponible en: <https://www2.ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs/PonenciaMVentura.doc>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁶⁶ Cfr. OIT. “*Los derechos...*”. *Op. Cit*, p. 85.



de superar los distintos tipos de desventajas por medios legítimos y socialmente aceptables a largo plazo [...]. Entre las respuestas sociales que pueden darse a esas persistentes desigualdades que afectan a los individuos y a las colectividades cabe señalar los distintos tipos de políticas públicas, las medidas correctivas, la restitución, la indemnización y el acceso a los tribunales”⁶⁷.

99. Al respecto, “[l]a [CrIDH] ha establecido que la desigualdad real entre las partes de un proceso determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses. La [CIDH] también ha remarcado, que las particulares circunstancias de un caso, pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescritas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH, esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación”⁶⁸.

100. El acceso a la justicia se encuentra enmarcado en los artículos 8.1 y 25 de la CADH. El primero de los artículos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Entre las garantías enmarca el “[...] **derecho del**

⁶⁷ Stavenhagen. R. “Los pueblos indígenas y sus derechos”. UNESCO, p.74.

⁶⁸ CIDH. “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”. Párr. 20. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal⁶⁹. (*Énfasis añadido*).

101. El acceso a la justicia constituye una “*norma imperativa de Derecho Internacional*”⁷⁰, el cual no se agota por el simple trámite de los respectivos procesos internos, sino que obliga que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo⁷¹. Por lo anterior, “[...] *se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención*”⁷².

102. Por su parte el artículo 25 de la CADH, con relación al acceso a la justicia, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. De tal suerte, se advierte que, existe una obligación de carácter positiva a cargo del Estado para

⁶⁹ Artículo 8, párrafo 2, inciso a).

⁷⁰ Cfr. CrIDH. “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C. No. 153. Párr. 131. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁷¹ Cfr. CrIDH. “Caso Bulacio vs. Argentina”. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C. No. 100. Párr. 114. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁷² CIDH. “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”. Op. Cit. Párr. 68.



garantizar a todas las personas que se encuentren en su jurisdicción, el acceso a un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos humanos ya sea que se encuentren en la CADH, diversos instrumentos internacionales o en normas internas.

103. En tal virtud, la garantía de un recurso efectivo. *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la [CADH], sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 [...] no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”⁷³.*

104. Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia, en el marco jurídico nacional, se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual hace patente el reconocimiento de este derecho como fundamental por parte del Estado Mexicano; sin embargo, para que este derecho se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, específicamente de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal; es menester que se presenten dos aspectos, el formal, a través del cual se visibiliza la obligación de las autoridades para dar respuesta a las demandas de los particulares, y por otra, el material, el cual complementa al anterior, al prever la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones.

105. Es importante enfatizar que, la protección prevista en el artículo 17 Constitucional, precisa los alcances de las reformas legales sobre acceso a la justicia para las personas indígenas y su impacto, considerando aspectos como:

⁷³ CrIDH. “Caso Cantos Vs. Argentina”. Sentencia de 28 de noviembre de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C. No. 97. Párr. 52. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



- El contexto que toman las reformas creadas en materia de justicia penal indígena y la coordinación que se necesita entre la jurisdicción estatal y/o federal, y la indígena.
- La importancia de la participación de los jueces en el tratamiento que se otorga en casos en los que se encuentran involucradas personas indígenas sujetas a un procedimiento penal.
- La comprensión de la práctica de la justicia y las políticas de reconocimiento de derechos indígenas.

106. Con relación al acceso a la justicia de los pueblos indígenas, en el “*Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*” del año 2018, Victoria Tauli-Corpuz, externó diversas preocupaciones sobre el tema, entre estas⁷⁴:

- a) Problemas generalizados de acceso a la justicia que afectan a los pueblos indígenas, acompañados de una elevada “*cifra negra*” de casos que no son denunciados por la desconfianza en las autoridades y sus procedimientos.
- b) La existencia de diversos factores que limitan el acceso al sistema judicial nacional para defender sus derechos, entre estos barreras económicas, culturales, lingüísticas, geográficas, de racismo y discriminación.
- c) **Las personas indígenas detenidas y procesadas enfrentan violaciones de derechos al debido proceso y la defensa adecuada por motivo de la**

⁷⁴ Cfr. ONU. “*Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*”. 2018, pp. 11 y 12. Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/2018-mexico-a-hrc-39-17-add2-sp.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



escasez de personas intérpretes, abogadas, defensoras y operadoras de justicia que hablen lenguas indígenas o conozcan las culturas indígenas. (Énfasis añadido).

- d) Abusos durante detenciones arbitrarias realizadas por agentes policiales y militares, al respecto la CIDH, estima que la discriminación contribuye a que las personas indígenas detenidas “*sean más propensas a ser víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*”.
- e) El abuso en la aplicación de la prisión preventiva de oficio, como medida cautelar en el caso de personas indígenas y de mujeres.
- f) El “*uso indebido del derecho penal*” contra personas indígenas que defienden los derechos de sus pueblos.
- g) El mecanismo de amparo instaurado por la reforma constitucional de 2011 es un importante avance en la protección de los derechos humanos. Sin embargo, persisten ciertas barreras, como los altos costos de estas acciones legales, entre otras.

107. Asimismo, el ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Rodolfo Stavenhagen, precisó en su momento que, “[e]n diversas esferas **hay aún incompreensión con respecto a los derechos indígenas, ligada a la persistencia de prejuicios y actitudes discriminatorias, cuando no racistas.** Más preocupante resulta la oposición al pleno disfrute de sus derechos que proviene de diversos intereses económicos privados, nacionales e internacionales. Estos intereses se centran en la propiedad de la tierra y la explotación de los recursos naturales, sobre todo los bosques, el agua y los recursos del subsuelo. Con frecuencia están coludidos con las estructuras del poder político



para obstaculizar el avance de los derechos humanos de los pueblos indígenas”⁷⁵. (Énfasis añadido).

B.1 Mujeres indígenas sujetas a un procedimiento penal.

108. El derecho al acceso a la justicia de las mujeres indígenas aún no se encuentra garantizado plenamente, ya que usualmente enfrentan diversos obstáculos, “[...] en su mayoría estrechamente vinculados a la discriminación, la marginación y la vulnerabilidad que han sufrido a lo largo de la historia. La discriminación en el sistema de justicia oficial, sumada a las altas tasas de marginación y violencia física, emocional y sexual que presentan, obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres indígenas. Hay pocas leyes, políticas públicas y programas orientados a abordar los problemas particulares de las mujeres indígenas como grupo de la población ya que, en su mayoría, están orientadas a los pueblos indígenas o a las mujeres en general⁷⁶”.

109. Para garantizar el derecho al acceso a la justicia de las mujeres indígenas, y de forma puntual sus derechos humanos, es indispensable que el Estado comprenda que su forma de vida es única; por lo que requiere adoptar medidas especiales, razón por la que es necesario se tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación especial de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, así como usos y costumbres. Obligación que resulta aplicable tanto con relación en la implementación del derecho interno, como con la implementación de los

⁷⁵ ONU. “Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen”. Párr. 89. Resolución A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/4993.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2007/4993>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁷⁶ CIDH. “Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas”. 2017. Párr. 139. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



instrumentos [universales e] interamericanos de derechos humanos. Asimismo, este deber de observar y atender la especificidad de las mujeres indígenas, también conlleva que las medidas estatales orientadas a proteger sus derechos humanos y promover su inclusión social deban partir de diagnósticos completos sobre su situación de derechos humanos en tanto que son grupos históricamente excluidos, sin que la complejidad que le es propia sea una excusa para que el Estado no cumpla con sus obligaciones⁷⁷.

110. De este modo, el acceso a la justicia implica para los pueblos indígenas, el reconocimiento, garantía y respeto de sus sistemas normativos internos el cual debe ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Por lo que es necesario que las entidades federativas implementen un sistema de justicia acorde con la diversidad cultural existente en el país, así como aquellos mecanismos que permitan reconocer y promover efectivamente el derecho de las personas indígenas, conforme a sus sistemas normativos, tomando referencia las normas nacionales e internacionales de derechos humanos, la perspectiva de género, la interseccionalidad e interculturalidad. Lo anterior, logrará erradicar cualquier forma de discriminación y prejuicio contra la mujer indígena sujeta a un procedimiento penal

111. En este sentido, el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que “[l]a interculturalidad debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas”⁷⁸.

⁷⁷ Cfr. CIDH. *“Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*. Párr. 54. Disponible en: <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁷⁸ SCJN. *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, p. 32. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



112. Así, **para garantizar un adecuado acceso a la justicia, la Ley tiene que interpretarse de manera intercultural, de tal forma que satisfaga los derechos de las comunidades indígenas.** Para ello, se deben observar dos aspectos: a) la interpretación normativa que es una herramienta de trabajo muy apreciada por todo funcionario y funcionario público y b) las normas de rango superior como la Constitución y los Tratados Internacionales, a la luz de los cuales se pueden integrar e interpretar las normas del derecho interno, de forma tal que sean apoyo y no obstáculo en la concreción de un Estado intercultural. No obstante, para llegar a tal interpretación intercultural, se necesita desarrollar conocimientos, habilidades e incluso actitudes, por lo que se requiere la coordinación interinstitucional, para generar un espacio de capacitación y sensibilización sobre el enfoque interpretativo con pertinencia cultural⁷⁹. (*Énfasis añadido*).

113. De forma específica, para garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, de la población indígena, el Convenio 169 de la OIT, establece como una garantía que, las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia⁸⁰. Además, cuando se les impongan sanciones penales deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento⁸¹.

114. Mientras que, para tener una protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, el Estado deberá tomar medidas para garantizar

⁷⁹ Cfr. Poder Judicial del Perú. “*Protocolo de atención y orientación legal con enfoque intercultural dirigido a funcionarios de Ucayali y Loreto*”. 2014, p. 14 y 15. Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/524_3_protocolo_interculturalidad.docx (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021)

⁸⁰ Cfr. Artículo 9, párr. 2, del Convenio 169 de la OIT.

⁸¹ Cfr. Artículo 10, del Convenio 169 de la OIT.



que las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces⁸².

115. Desde el punto de vista de acceso a la jurisdicción del Estado, las personas intérpretes, traductoras y defensoras que conozcan la lengua y la cultura de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas; constituyen una parte fundamental de la comunicación auxiliar, entre una persona perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, que se encuentra sujeta a proceso; pues es a través de la escritura, la voz, signos, señas, basados en especificidades y cultura propias de la comunidad indígena, se permite un análisis de la cosmovisión, esto es conocer las costumbres y especificidades culturales, así como la realidad indígena, que hacen permisible no solo una adecuada defensa, sino alcanzar la justicia plena en materia indígena.

116. Para garantizar el adecuado acceso a la justicia de toda persona, esta debe gozar de garantías mínimas, entre éstas, la de ser asistido gratuitamente por una persona traductora o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, la cual se redimensiona tratándose de personas indígenas.

117. En tal virtud, existe un reto mayúsculo, ya que las normas que a nivel nacional e internacional reconocen derechos individuales y colectivos de los integrantes de los pueblos indígenas, que tendrán que permear al interior del conjunto de sistemas jurídicos nacionales en un marco de respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y con ello generar acciones concretas que disminuyan la distancia entre lo reconocido y la praxis,

⁸² Cfr. Artículo 12, del Convenio 169 de la OIT.



avanzando en superación de las barreras que las personas indígenas enfrentan cotidianamente para gozar de sus derechos⁸³.

118. Además, conforme a la Constitución Federal y como se ha precisado en párrafos anteriores, es necesario que en los juicios y procedimientos particularmente, en los de naturaleza penal, en los que la población indígena sea parte, individual o colectivamente; se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; bajo esta tesitura, la precisión de “deber tomar en cuenta” no puede ser interpretada como un “permiso” o “favoritismo” que permita impunidad hacia las personas indígenas; es decir, no se trata de validar cualquier conducta realizada por una persona indígena, sino comprender si ésta se realizó en apego a las normas y/o a la lógica cultural de la sociedad particular a la que pertenece. De esta forma, “debe tomar en cuenta” es una obligación, no una potestad de las autoridades y puede redundar en alguna excluyente de responsabilidad, o en una atenuación de la pena ⁸⁴.

119. En esa tesitura, todas las autoridades, desde el inicio de cualquier procedimiento y durante el trámite del mismo, tienen la obligación de asegurar a cualquier persona indígena que se encuentre involucrada en el mismo, la asistencia de una persona intérprete o traductora, que considere una realidad diferente a través del análisis de la particularidad de cada caso, en un marco de respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

⁸³ Cfr. SCJN. “Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar la revista a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas”. México, 2014, p. 97. Disponible en: http://migracion.iniciativa2025alc.org/download/19ALCc_Protocolo_Iberoamericano.pdf. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁸⁴ Cfr. SCJN. “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”. México, 2014, p. 18. Disponible: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



C) Derecho de autoadscripción

120. La SCJN ha establecido en tesis jurisprudencial, que las personas indígenas tendrán una protección especial, en tal virtud, se considerará que una persona es indígena y que, por tanto, goza de las prerrogativas establecidas en el artículo 2 constitucional, quien se autoadscriba y reconozca a sí mismo como tal⁸⁵, lo cual implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de las comunidades indígenas. *“Por ello, si bien la autoadscripción será el criterio para determinar si una persona es indígena y, por tanto, el elemento óptimo para poder determinar dicha calidad, la [misma] surge a partir de la propia manifestación del sujeto en dicho sentido, con lo que, surge la obligación del Estado de procurarle las garantías a las que tiene derecho; esto es, si el sujeto se reserva dicha información, el Estado en principio, potencialmente no estará en posibilidad de conocer tal circunstancia”*⁸⁶.

121. *“Sin embargo, tal regla no puede ser absoluta, pues, cuando exista sospecha fundada de que una persona pertenece a una comunidad indígena (como podría acontecer derivado de una evidente incomprensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso)”*⁸⁷, en el caso de procesos penales, *“[...] el órgano ministerial o bien el juzgador [...] de oficio, [...] [deberán ordenar] una*

⁸⁵ Cfr. SCJN. *“Persona indígena. Para que sea eficaz la “autoadscripción” de un sujeto a una comunidad indígena, debe realizarse durante la averiguación previa o la preinstrucción de la causa”*. Décima época, Tesis jurisprudencial 58/2013. Registro 2005027. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005027&Clase=DetalleTesisBL> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁸⁶ SCJN. Amparo Directo 54/2011. 30 de enero de 2013. Unanimidad de cinco votos en cuanto a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz se reservó el derecho de formular voto concurrente. mayoría de tres votos respecto a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo De Larrea y Olga Sánchez Cordero De García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, Jaime Santana Turrall, José Díaz De León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24712&Tipo=2> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁸⁷ *Ídem*.



evaluación sustantiva de la cuestión [...] a fin de determinar si la persona sujeta a una investigación o proceso penal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que [le asisten como tal]. Ello a partir de la ponderación de diversos elementos, [como podrían ser]: 1) constancias de la autoridad comunitaria; 2) prueba pericial antropológica; 3) testimonios; 4) criterios etnolingüísticos; y/o 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y asentamiento físico a la comunidad indígena”⁸⁸.

122. Si bien, una persona indígena sujeta a un procedimiento penal, goza de determinadas prerrogativas emanadas de la Constitución Federal, que deben ser garantizadas por las autoridades, cierto es también que, podrá renunciar a su derecho a contar con un intérprete sólo “[...] cuando la autoridad ministerial o judicial advierta [de manera evidente, que la persona indígena] tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura [de la persona indígena], que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención”.⁸⁹

123. Dichos criterios permiten establecer que “[...] la persona indígena [...] es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como

⁸⁸ SCJN. “Personas Indígenas. su protección especial a cargo del estado surge a partir de la autoadscripción del sujeto a una comunidad indígena o de la evaluación oficiosa de la autoridad ministerial o judicial ante la sospecha fundada de que el inculpado pertenece a aquélla”. Tesis jurisprudencial 59/2013, Primera Sala. Registro 2005032. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2005032&Semana=0> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁸⁹ SCJN. “Personas indígenas. Modalidades para ejercer el derecho fundamental de defensa adecuada consagrado en el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Décima época. Tesis jurisprudencial 61/2013. Registro 2005031. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005031&Clase=DetalleTesisBL> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



*el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento del español*⁹⁰.

D) Derecho al debido proceso

124. La CrIDH ha establecido que, el artículo 8 de la CADH comprende lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “[...] *el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos*”⁹¹.

125. De tal modo que, el debido proceso “[...] *es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos*”⁹².

126. Para que en el proceso existan de forma real garantías judiciales o garantías procesales, se requiere que las autoridades observen todos los requisitos que “*serv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho*”, es decir, las **“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo**

⁹⁰ Amparo Directo 54/2011.

⁹¹ CrIDH. “*Opinión consultiva OC-9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 convención americana sobre derechos humanos)*”. 6 de octubre de 1987. Párr. 27. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁹² SEGOB. “*¿Qué es el debido proceso?*”. Disponible en <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



consideración judicial". La referida disposición convencional [artículo 8] contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, [...] "toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete"⁹³. (Énfasis añadido).

127. La SCJN en tesis jurisprudencial⁹⁴ ha identificado dos núcleos dentro de las garantías del debido proceso, el primero de ellos, un "núcleo duro", el cual guarda relación con lo que habrá de observarse en todo procedimiento jurisdiccional, formalidades esenciales del procedimiento, y que integran la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, siendo las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y su respectiva impugnación.

128. Mientras que, el segundo núcleo corresponde a las garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado identificándose dos ejes: el primero corresponde a

⁹³ CrIDH "Caso Mohamed vs. Argentina" (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C. No. 255. Párr. 80. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁹⁴ Cfr. SCJN. "Derecho al debido proceso. Su contenido". Decima época. Tesis 1a./J. 11/2014. Registro 2005716. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que se encuentran, el derecho a contar con una persona asesora jurídica, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio, etc. y el segundo, que contiene las garantías mínimas con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, **el derecho a contar con persona traductora o intérprete**, entre otras. (*Énfasis añadido*).

129. En este tenor, “[l]as garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”⁹⁵.

130. Por lo anterior, todas las personas, independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etnia, etcétera, tiene derecho a contar con la asistencia de una persona abogada que lo asista y, en consecuencia, a conocer la causa del procedimiento instaurado en su contra; aunado a lo anterior, la garantía del debido proceso legal, prevé dentro del marco de sus formalidades, la protección de aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, como el caso de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal.

131. En concordancia con lo anterior, a efecto de garantizar un debido proceso, es menester que la población y de forma especial las personas indígenas tengan

⁹⁵ CrIDH. “Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. 28 de agosto de 2002. Párr. 115. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



garantizado el acceso a los mecanismos que les permitan la comunicación como la asignación de personas intérpretes, traductoras y defensoras que, conozcan su lengua y cultura, pues de ello depende la eficacia en el desempeño de una adecuada garantía de debido proceso proporcionado por el Estado.

E) Derecho a contar con una persona intérprete y/o traductora con conocimiento de la lengua y cultura de los pueblos indígenas.

132. Es fundamental que las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, cuenten con una asesoría integral de profesionales que conozcan su lengua y cultura, a efecto de que se pueda arribar al verdadero sentido de acceso a la jurisdicción plena del Estado, consagrado en la Constitución Federal en favor de ellas y que viven un procedimiento en su contra; pues al compartir sus conocimientos, acerca de sus tradiciones y culturas, estos profesionales allegan a las autoridades de los elementos necesarios para el estudio particular de un caso, al tiempo que les acercan la realidad de la personas indígenas, logrando con ello una adecuada defensa en el procedimiento penal que se instaure⁹⁶.

133. La SCJN ha establecido que el derecho que tienen las personas indígenas a ser asistidas por personas intérpretes y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura, constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y,

⁹⁶ Cfr. SCJN. “Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el Amparo Directo en revisión 2954/2013” (Hoy Ex ministro). Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/VotosOld/VotoPar/13029540.010-3772.DOC> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

En esa tesitura, para la adecuada defensa del indiciado indígena, el Ex ministro considera importante la necesidad de contar con tres figuras para garantizar a las personas indígenas privadas de la libertad el acceso a la justicia: Defensor. - Ente procesal, provisto por el Estado o no, cuya asistencia es irrenunciable. Sus obligaciones no recaen en la comprensión de las palabras sino sobre sus conocimientos acerca del sistema normativo mediante el cual tal persona deberá ser procesado, además deberá contar el conocimiento de lengua y cultura del imputado, a efecto de garantizar una adecuada defensa. Intérprete del defensor. - Sobrepasa la traducción de las palabras, a fin de revelar los pormenores de una cultura a la que pertenece la persona indígena sujeta a proceso, explica sus tradiciones, educación, cosmovisión e interpreta su realidad. Traductor. - Da significado de las palabras entre una lengua y otra.



por tanto, el pleno acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Lo anterior, no supone que, por lo que, toca a la figura del defensor -de oficio o privado-, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculpado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor es efectuada por la persona indígena sujeta a un procedimiento penal⁹⁷.

134. Asimismo, en resolución al amparo directo 48/2012⁹⁸, se estableció que la función de la persona intérprete dentro de un proceso jurisdiccional, está encaminada, no sólo a transmitir fielmente un texto escrito u oral de una lengua a otra, sino también a poner en un contexto jurídico a la persona indígena que es parte de un juicio o procedimiento, para que esté debidamente informada y entienda, por ejemplo, que se está ventilando un proceso en su contra, como ocurre cuando es imputado en un proceso penal. Esto a partir del conocimiento de su cosmovisión, los sistemas normativos, usos y costumbres y el modo de ser del indígena, lo cual, incluso, podría constituir un medio de defensa para justificar la actuación de la persona indígena.

135. En este tenor, también ha precisado que, es viable designar peritos prácticos ante la problemática compleja de contar con la asistencia inmediata de peritos intérpretes de instituciones públicas o privadas ya que, la asignación de una persona

⁹⁷ Cfr. SCJN. “Personas indígenas. Interpretación del derecho fundamental de ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Décima época. Tesis: 1a./J. 60/2013 Registro 2005030. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005030&Clase=DetalleTesisBL> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

⁹⁸ Cfr. foja 63. Disponible: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140627> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



intérprete o traductora para garantizar una comunicación efectiva y, en consecuencia, el ejercicio adecuado del derecho de defensa. Por lo que, para evitar una afectación a la esfera jurídica de la persona indígena, y, a fin de considerar aceptable la designación de una persona traductora que le asista en un proceso penal en el que tenga el carácter de inculpado, procesado o sentenciado, deberá tenerse presente: a) que sea la última medida por adoptar, después de que el Estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de una persona intérprete, oficial o particular, profesional o certificado, que conozca la lengua y cultura de la persona a quien va a auxiliar; y, b) que, aun tratándose de un traductor práctico, la autoridad tenga elementos para determinar que no solamente conoce la lengua parlante del detenido, sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o porque tiene un referente de relación que le permite conocerlo⁹⁹.

136. De no ser así, en el procedimiento penal se presentará una violación a las disposiciones previstas en el artículo 2º de la Constitución Federal, las cuales contienen los derechos mínimos que asisten a las personas indígenas en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, como es el que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; que sean asistidos por personas intérpretes, traductoras y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura, para comprender y hacerse comprender en los juicios, procedimientos y procedimientos de naturaleza penal. En consecuencia, además de violarse aspectos procesales, tampoco se garantiza una defensa adecuada, ya que no se permite que se den una serie de condiciones para que las

⁹⁹ Cfr. SCJN. “Personas indígenas sujetas a proceso penal. Elementos básicos que deben satisfacerse para designar a un traductor práctico, a fin de garantizar el derecho humano de acceso pleno a la jurisdicción”. Décima Época. Tesis jurisprudencial 1a./J. 86/2013. Registro 2004542. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004542&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



personas indígenas sean asistidos formal y materialmente en el procedimiento penal¹⁰⁰.

137. Además, la SCJN ha destacado en criterios jurisprudenciales, la necesidad de asegurar que las personas indígenas entiendan sus derechos y, durante el trámite de cualquier procedimiento instaurado en su contra, cuenten con la asistencia de una persona intérprete o traductora, pues la falta de estas figuras puede dar lugar a la reposición del procedimiento penal respectivo¹⁰¹.

138. También ha sostenido¹⁰² que la violación al derecho de las personas indígenas de ser asistidas por intérprete puede tener diversos efectos, dependiendo de la etapa en la que se actualice dicha vulneración:

- (i) durante la averiguación previa, es decir, desde el momento en que fue detenido hasta que fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, cualquier declaración emitida por el imputado o prueba de cargo que derive de dicha circunstancia será ilícita;
- (ii) durante la preinstrucción, cuando en la averiguación previa contó con asistencia, pero ante el juez no, dará lugar a la reposición del procedimiento;

¹⁰⁰ Cfr. SCJN. “Crónica de los Amparos Directos 9/2008, 16/2008, 10/2008, 8/2008 y 33/2008, Violación al debido proceso en el caso Acteal”. Pág. 5 y 6 Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr-acteal-C_0.pdf. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

¹⁰¹ SCJN. “Persona indígena. Para que sea eficaz la “autoadscripción” de un sujeto a una comunidad indígena, debe realizarse durante la averiguación previa o la preinstrucción de la causa”. Décima Época. Tesis jurisprudencial 1a./J. 58/2013. Registro 2005027. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2005027&Clase=DetalleTesisBL>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).

¹⁰² Cfr. Amparo directo 50/2012, fojas 72 y 73. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=140843>. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



(iii) si se actualizó tanto en la averiguación previa como en la preinstrucción, deberá reponerse el procedimiento y anularse la declaración ministerial; y

(iv) durante la primera y segunda instancia del proceso, deberá reponerse el procedimiento.

139. De lo sustentado por la SCJN, se advierte la necesidad de contar con personas intérpretes y/o traductoras certificadas para cubrir las necesidades institucionales, debido a que la falta de estos impide que el Estado Mexicano, garantice un proceso adecuado de acceso a la justicia, desde el momento de la detención, de ahí que la mayoría de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, tengan una defensa inadecuada, o lo que resulta más grave que hayan sido sentenciadas sin haber contado con el apoyo de una persona traductora, intérprete o defensora, que conozca su lengua y su cultura, situación que incide directamente en la existencia o no de un debido proceso, con lo que se les vulnera de manera recurrente sus derechos humanos.

140. La falta de personas traductoras e intérpretes, da lugar a un trato desigual entre las personas indígenas y el común de la población, ya que, al momento de su detención, no son informadas en su lengua sobre sus derechos y, en la mayoría de los casos, sus procesos se desarrollan sin la asistencia de personas intérpretes y traductoras; ya que no existen personas intérpretes certificadas suficientes, para hacer frente a la demanda institucional del servicio para garantizar este derecho, lo que representa una violación al artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

141. Es importante enfatizar que, el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, para contar con la asistencia de personas intérpretes y traductoras, se inscribe en los derechos a la comunicación y a la defensa adecuada,



que son esenciales para un debido proceso, pues como constitucionalmente se mandata, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de comunicarse en su lengua originaria, de lo que surge el deber del Estado de proporcionarles los medios necesarios para que puedan comunicarse de manera adecuada y oportuna.

142. La situación sobre el derecho de la población indígena es de tal relevancia que, a través de la oficina del Alto Comisionado en México de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se ha expuesto que, el derecho a la asignación de una persona traductora e intérprete a una persona indígena que se encuentra sujeta a procedimiento penal, se encuentra íntimamente vinculado con el acceso a la jurisdicción del estado, consagrado constitucionalmente; pues al permitirle que cuente con los medios para establecer una adecuada comunicación, hace posible que se encuentre debidamente informado y sin demora, sobre la naturaleza y las causas de la acusación que se le formula, lo que en una perspectiva cultural, implica que la figura de traductor o intérprete, tome gran relevancia, al tratarse no sólo de un medio que permite la comunicación, sino que, además, asegura el pleno ejercicio de la identidad cultural de cualquier persona indígena sujeta a un procedimiento penal, pues conlleva un reconocimiento de sus formas de organización, sea social, política, económica o cultural¹⁰³.

143. Es necesario que, el Estado asegure a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, el reconocimiento y otorgamiento de personas intérpretes, traductoras y defensoras que, además de dominar su lengua materna, comprenda las particularidades de su contexto cultural, a efecto de que, en igualdad de

¹⁰³ Cfr. OACNUDH. *“Informe del Diagnóstico sobre el Acceso a la Justicia para Indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca”*. México, 2007. p. 111. Disponible en: https://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/InformeDiagnosticoJusticia.pdf. (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



condiciones como cualquier persona, se brinde una adecuada defensa, salvaguardando su derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

144. En ese contexto, y a manera de ejemplo, se desprende que durante la investigación y en la etapa del juzgamiento, para el caso del Procedimiento Penal; el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la persona sujeta a la jurisdicción del Estado, en todas y cada una de las etapas procedimentales y procesales, por lo que deben ser proporcionados los medios para que la persona indígena sujeta a un procedimiento penal, participe en las diligencias seguidas en el caso instaurado en su contra, siendo necesario que sea provisto de una persona intérprete, traductora y defensora que, atendiendo a las circunstancias del caso, otorgue asistencia con conocimiento de su lengua y su cultura, así como las relativas a sus circunstancias de vulnerabilidad, observando además que el otorgamiento de persona intérprete o traductora no debe reducirse a su designación exclusiva a personas monolingües, sino como lo establece el artículo 2, Constitucional, es decir, a todas las personas indígenas, independientemente de que entiendan o no el idioma español.

145. Es menester, que toda investigación seguida en contra de cualquier persona, particularmente en contra de personas indígenas, se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin ningún tipo de discriminación, en un marco de respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, por lo que en tratándose de personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, el Estado debe asegurar que ellas puedan comprender y hacerse comprender en los procesos y procedimientos que se les inicia o bien, que intenten denunciar, facilitándoles los medios más eficaces para hacerlo, como la asignación de persona intérprete y/o traductora en su lengua de origen.



146. De forma concreta, la CrIDH, ha precisado que, “[e]n general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso”¹⁰⁴.

147. Esta Comisión Nacional, ha advertido en las visitas a los Centros de Reinserción Social, que la garantía de debido proceso de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, se pone en riesgo, ante la falta de personas intérpretes, traductoras y defensoras, con conocimiento de su lengua y cultura, pues se observó que se apoyan en diversas personas, como familiares o conocidos, quienes colaboran en brindar asistencia en la redacción de documentación; sin embargo, su apoyo se ciñe a traducir al idioma español aquello que las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal manifiestan, lo cual genera múltiples imprecisiones en torno a los hechos que se tratan de expresar, situación que se traduce en un obstáculo que afecta su defensa, ante el uso de distintas versiones que se adoptan en las traducciones, circunstancia que incide negativamente en la resolución del asunto.

148. El debido proceso y la posibilidad de acceso a la justicia en materia indígena, deben ser estudiados desde un contexto étnico, cultural y lingüístico para asegurar el debido acceso a la justicia de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal.

¹⁰⁴ CrIDH. “Caso *Fernández Ortega y otros vs México*” (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C. No. 215. Párr. 78. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



149. Con base en los argumentos esgrimidos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reitera que, es necesario que exista una institución con la capacidad organizacional y operativa suficiente, para poner al alcance de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, los servicios gratuitos de personas intérpretes y traductoras certificadas, así como defensoras, que puedan auxiliar a una persona hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en el procedimiento penal, en un marco de respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y con ello garantizar que comprenda lo que ocurre durante la secuela procesal, con lo que se asegura su derecho a la jurisdicción del Estado y al debido proceso, ya que como, en su momento, se precisó, no existe un desarrollo normativo y expreso sobre quién debe proporcionar el servicio.

150. Al tiempo, que sea capaz de contar con los recursos humanos y materiales que permitan satisfacer la necesidad de contar con personal capacitado que asista gratuitamente a las personas indígenas sujetas a un juicio o procedimiento de naturaleza penal, con conocimiento de su lengua y cultura, que contribuyan en su adecuada defensa.

151. De no ser así, continuarán existiendo debilidades estructurales y prácticas sistemáticas por parte del Estado Mexicano, que impiden un efectivo acceso a la justicia de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal; aunado a que, el presupuesto otorgado para las labores de procuración e impartición de justicia, debe estar diseñado para solventar las erogaciones que resulten de su aplicación, sin embargo, no es suficiente, por lo que es necesario contar con una instancia con autonomía y capacidad operativa suficiente, que permita satisfacer las exigencias de las personas indígenas para acceder a la justicia, en igualdad de condiciones que el resto de la población y que, además sea garantizado el debido proceso; toda vez que los juicios y procedimientos instaurados, reiteradamente se encuentran



plagados de irregularidades, no solamente por la falta de personas traductoras, intérpretes y defensoras debidamente capacitadas, sino porque las autoridades y los jueces suelen desestimar los casos, ante la falta de capacitación con pertinencia cultural o información basada en la cosmovisión indígena.

F) Derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada.

152. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es uno de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas con carácter vinculante, este exige que los pueblos indígenas puedan participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses, por lo que el establecimiento de mecanismos de consulta es fundamental para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que afecten sus derechos y desarrollo integral ¹⁰⁵.

153. El artículo 6 del Convenio de forma total precisa la obligación de consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, en consecuencia, habrán de establecerse los medios a través de los cuales los pueblos puedan participar libremente.

154. Asimismo, enmarca que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las

¹⁰⁵ Cfr. OIT. “Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica”, 2009, p. 59. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_113014.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

155. El derecho a la consulta además se encuentra en la “*Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*”¹⁰⁶ y en la “*Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas*”¹⁰⁷, ordenamientos que si bien son declarativos, como se mencionó en la Situación Jurídica de la presente Recomendación General su contenido se estima obligatorio, ya que se trata de normas del *ius cogens*.

156. En el derecho nacional la Constitución Federal establece en el artículo 2o., apartado B, fracción IX que la Federación, que las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, por lo que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, así como de los Municipios.

¹⁰⁶ El artículo 19 refiere que, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

¹⁰⁷ La declaración reconoce en el artículo XXIII que, los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.



157. Respecto a la consulta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “[l]os *elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea de toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones. La falta o el vicio en alguno de estos elementos puede ser motivo de un procedimiento jurisdiccional*”¹⁰⁸.

158. También ha sostenido que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultadas: “[...] *constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen*”¹⁰⁹.

159. Por su parte, la SCJN¹¹⁰ ha sostenido que la consulta a pueblos y comunidades indígenas debe cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

¹⁰⁸ SCJN. “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”. 2014. Pág. 23. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf (Fecha de consulta 1 de septiembre de 2021)

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 270/2015. Pág. 62.

¹¹⁰ Sentencia de la SCJN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 81/2018, consultable

en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=244039>



- **La consulta debe ser previa.** Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- **Libre.** Busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.
- **Informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.
- **Culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.
- **De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.



160. Por su parte, esta Comisión Nacional, ha señalado que la consulta indígena se interrelaciona con otros derechos humanos, que pueden llegar a ser vulnerados con acciones u omisiones del Estado, entre estos: a) libre autodeterminación, b) desarrollo sustentable, c) derecho a la propiedad, d) derecho a la biodiversidad cultural, e) derecho a la identidad cultural, entre otros¹¹¹.

161. En este sentido es clara la obligación que tiene el Estado Mexicano de que, al implementar alguna acción que tenga por objeto garantizar el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal de contar con la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en todos los procedimientos penales, en que sean parte, individual o colectivamente deberá de llevar a cabo procesos de consulta, ya que cualquier medida que sea susceptible de afectarles deberá de ser acorde con sus aspiraciones propias de desarrollo y contar con su participación.

G. Conclusiones

162. Analizado el derecho que tienen las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal de revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir la lengua indígena de la que sean hablantes y la obligación del Estado de proporcionar la asistencia de una persona intérprete, traductora y/o defensora, que conozca su lengua y cultura, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precisa lo siguiente:

- a) Las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, continúan enfrentando una serie de desventajas sociales, derivadas de procesos históricos sistemáticos tales como la discriminación, la exclusión y la

¹¹¹ Recomendación General 27/2016 “Sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la República Mexicana”. Capítulo: Contexto en México. 11 de julio de 2016. Párr. 49 Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_027.pdf (fecha de consulta 1 de septiembre de 2021).



marginación social. Lo anterior, se ha traducido en violaciones a los derechos humanos cometidas en el ámbito de la procuración, administración y acceso a la justicia, especialmente en materia penal; en la práctica aún se observa la falta de reconocimiento y garantía de sus derechos lingüísticos y culturales.

b) La mayoría de las personas indígenas en México, que son acusados de haber cometido un delito, están sujetos, en la mayoría de los casos, a enfrentar un procedimiento sin comprender los motivos que lo originan y su desarrollo, lo cual afecta su derecho a un debido proceso.

c) Si bien el Estado Mexicano cuenta con el Instituto Federal de la Defensoría Pública como encargado de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas indígenas, su actuar queda supeditado a la celebración de convenios de colaboración, con instituciones que puedan coadyuvar con este; es decir, el Instituto no tiene a su cargo personas traductoras e intérpretes que le permitan cumplir de forma expedita su mandato legal, consistente en la prestación del servicio de defensoría pública en un marco de respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

d) El marco jurídico nacional, garantiza el derecho de las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal a usar la lengua de la que es hablante, así como el derecho a contar con una persona traductora o intérprete; sin embargo, no existe un desarrollo normativo y expreso sobre quién debe proporcionar y garantizar el servicio de persona traductora y/o intérprete.

e) Se requieren mejorar los esquemas de operación de las instituciones de procuración y administración de justicia, para que las personas servidoras públicas conozcan los derechos lingüísticos de las personas indígenas,



particularmente las que se encuentran sujetas a un procedimiento penal, y las diversas aristas de estos, así como las obligaciones que conllevan. Lo anterior, hace necesario transformar normas e instituciones.

f) Las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal enfrentan violaciones de derechos al debido proceso y la defensa adecuada por motivo de la escasez de personas intérpretes, abogadas, defensoras y operadoras de justicia, que hablen lenguas indígenas o conozcan las culturas indígenas.

g) El acceso a la justicia para las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, implica el reconocimiento y respeto de los sistemas normativos los cuales deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, además de la implementación de un sistema de justicia acorde con la diversidad cultural existente en el país.

h) Las mujeres indígenas sujetas a un procedimiento penal enfrentan obstáculos para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, ya que hay pocas leyes, políticas públicas y programas orientados a lo anterior o, en su mayoría, los existentes están focalizados a los pueblos indígenas o a las mujeres en general, sin una perspectiva intercultural.

163. Por las razones expuestas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formula, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

A la Titular de la Secretaría de Gobernación, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadoras y Gobernadores de las Entidades Federativas:



ÚNICA. Presentar, previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, con los pueblos indígenas del país, una iniciativa de Ley al Congreso de la Unión, al Congreso de la Ciudad de México y a los Congresos locales, según corresponda, a través de la cual, se faculte o en su caso se establezca una instancia u organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione de forma gratuita, la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal. La iniciativa de Ley de mérito, deberá formularse en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

Tratándose del Ejecutivo Federal la iniciativa de referencia tendrá que ser enviada al H. Congreso de la Unión por conducto de la titular Secretaría de Gobernación.

Al Congreso de la Unión:

PRIMERA. Presentar, discutir y aprobar, previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, con los pueblos indígenas del país, por conducto de las y los Diputados o las y los Senadores al interior de alguna de las dos Cámaras, una iniciativa de Ley en la que se faculte o en su caso, se establezca una instancia u organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria, que proporcione de forma gratuita la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal. La iniciativa de Ley de mérito, deberá formularse en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

SEGUNDA. Estudiar; discutir y votar previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, el proyecto de ley cuya iniciativa presente el titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la titular de la Secretaría de Gobernación, las y los Diputados o las y los Senadores, en la que se faculte o en su caso, se



establezca una instancia u organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione, de forma gratuita la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal. El estudio, discusión y aprobación de la iniciativa de Ley, deberá realizarse en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y con participación de los pueblos indígenas del país.

A los Congresos de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México:

PRIMERA. Presentar, previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, con los pueblos indígenas, por conducto de algún Diputado o Diputada, una iniciativa de Ley en la que se faculte o en su caso, se establezca una instancia u organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione de forma gratuita la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal. La iniciativa de Ley de mérito, deberá formularse en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

SEGUNDA. Estudiar, discutir y votar previa consulta libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, el proyecto de ley cuya iniciativa presente el titular del Ejecutivo Local o las Diputadas o Diputados, en la que se faculte o en su caso se establezca una instancia u organismo especializado con capacidad operativa, técnica y presupuestaria que proporcione de forma gratuita personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal. El estudio, discusión y aprobación de la iniciativa de Ley, deberá realizarse en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y con participación de los pueblos indígenas del país.



Al Instituto Federal de la Defensoría Pública, Institutos de Defensoría Pública de las Entidades Federativas; Fiscalía General de la República, Procuradurías o Fiscalías de Justicia de las Entidades Federativas; Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas u homólogos en las Entidades Federativas e Instituto Nacional de Lenguas Indígenas u homólogos en las Entidades Federativas:

ÚNICA. Diseñar e implementar, en consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, con los pueblos indígenas del país, en tanto no exista la instancia u organismo especializado indicado en los puntos anteriores, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la publicación de la presente Recomendación, un Protocolo o Guía de Actuación, para proporcionar de forma inmediata y gratuita, la asistencia de personas intérpretes, traductoras y defensoras, a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal. Dicho protocolo o Guía de actuación, deberá realizarse en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad.

A la Fiscalía General de la República, Procuradurías y Fiscalías de Justicia de las Entidades Federativas:

ÚNICA. Realizar programas de formación, capacitación y profesionalización, dirigidos a los titulares de la Fiscalía General de la República, Fiscalías Estatales y/o Procuradurías Estatales, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Fiscalías o Subprocuradurías Regionales y/o Especializadas, titulares de las Agencias del Ministerio Público, personal auxiliar, personal pericial; Directores Generales y Regionales de la Policía de Investigación y, Agentes de la Policía Investigadores y en general, todas las personas servidoras públicas, que pertenezcan o ejerzan funciones en auxilio a la procuración de justicia; en materia de derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas, acceso a la justicia, debido proceso e importancia de las



personas intérpretes, traductoras y defensoras en el procedimiento penal. Los programas de mérito, deberán realizarse en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y deberán de contar con un mecanismo de evaluación.

Al Instituto Federal de la Defensoría Pública e Institutos de Defensoría Pública de las Entidades Federativas:

PRIMERA. En un plazo no mayor a un año, realizar un diagnóstico integral de carácter operativo, recursos humanos y financieros, que identifique la atención institucional que pueden brindar para garantizar a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, el derecho de contar con la asistencia de personas defensoras públicas bilingües indígenas, que tengan conocimiento de su lengua y su cultura. Dicho diagnóstico habrá de servir también para que, en tanto no exista la instancia u organismo especializado referido en puntos anteriores, permita crear mecanismos de coordinación eficientes con las instituciones correspondientes para que se garantice de forma inmediata y gratuita la defensoría pública, a las personas indígenas que lo requieran. El diagnóstico integral deberá realizarse, en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y con la participación de los pueblos indígenas del país.

SEGUNDA. Realizar programas de formación, capacitación y profesionalización, de forma permanente, en su caso, a través de la creación de un área o instancia especializada, dirigidos a personas defensoras públicas en materia de: a) derechos lingüísticos y culturales de los pueblos indígenas, b) acceso a la justicia y c) debido proceso e importancia de personas intérpretes y defensoras en la procuración de justicia. Los programas de mérito, deberán realizarse en un marco de derechos humanos, con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad y deberán de contar con un mecanismo de evaluación.



164. La presente Recomendación es de carácter General, de acuerdo con lo señalado con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 140 de su Reglamento Interno, habiéndose aprobado por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional, en su sesión ordinaria número 399 de fecha 19 de octubre de 2021; tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

165. Con base en el mismo fundamento jurídico, se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones se envíen a esta Comisión Nacional en un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA



Anexo único

No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
1.	Aguascalientes	La Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no considera un capítulo en el que se mencionen los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
2.	Baja California	<p>Artículo 7, apartado A, párrafo 3º.</p> <p>“[...]”</p> <p>Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas autóctonos: Kiliwas, Kumiai, Pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades que conforman estos pueblos”.</p> <p>[...]”</p>
3.	Baja California Sur	<p>Artículo 7º BIS, párrafo 2º.</p> <p>“[...]”</p> <p>Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>[...]”</p>
4.	Campeche	Artículo 7, párrafo 10, fracciones IV y VIII.



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>“[...]”</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.</p> <p>[...]”</p>
5.	Ciudad de México	<p>Artículo 8, apartado A, párrafo 3º.</p> <p>“[...]”</p> <p>3. Las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>desigualdades entre los habitantes. Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana. En la Ciudad de México, la población indígena tendrá derecho a recibir educación bilingüe, en su lengua originaria y en español con perspectiva intercultural”.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 59, apartado B, párrafo 8º, fracción XIV; apartado E, párrafo único; apartado G, párrafo 1º y 3º, apartado I, párrafo 1º y apartado L, párrafo 6º.</p> <p>[...]</p> <p>8. Para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, esta Constitución reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:</p> <p>[...]</p> <p>XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y</p> <p>[...]</p> <p>E. Derechos culturales</p> <p>Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.</p> <p>[...]</p> <p>G. Derecho a la educación</p> <p>1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes se coordinarán con las autoridades correspondientes a fin de establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p> <p>[...]</p> <p>3. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, éstos se coordinarán con las autoridades correspondientes para la creación de un subsistema de educación comunitaria desde el nivel preescolar hasta el medio superior, así como para la formulación y ejecución de programas de educación, a fin de que las personas indígenas, en particular las niñas, los niños, y los adolescentes incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, a la educación y al deporte en su propia cultura y lengua.</p> <p>[...]</p> <p>I. Derechos de acceso a la justicia</p> <p>1. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>intérpretes interculturales y con perspectiva de género. En las resoluciones y razonamientos del Poder Judicial de la Ciudad de México que involucren a los indígenas se deberán retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.</p> <p>[...]</p> <p>L. Las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>6. Establecer la condición oficial de las lenguas indígenas, promover la formación de traductores, la creación de políticas públicas y un instituto de lenguas. Asimismo, asegurarán que los miembros de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p> <p>[...]"</p>
6.	Chiapas	<p>Artículo 4º, párrafo 2º.</p> <p>"[...]</p> <p>Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>[...]</p> <p>Artículo 7, párrafos 3º y 7º.</p> <p>[...]</p> <p>En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.</p> <p>[...]</p> <p>En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.</p> <p>[...]"</p>
7.	Chihuahua	<p>Artículo 6, párrafo 5º.</p> <p>"[...]</p> <p>El indiciado no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. Si el indiciado fuere indígena, durante el proceso se le proveerá de un traductor que hable su lengua.</p> <p>[...]"</p> <p>Artículo 8, párrafo 2º, fracción VII y párrafo 4º.</p> <p>"[...]</p> <p>En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;</p> <p>[...]</p> <p>Así mismo, tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.</p> <p>[...]"</p> <p>Artículo 9, párrafo 4º.</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>“Artículo 9. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.</p> <p>[...]</p> <p>Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena.</p> <p>[...]</p>
8.	Coahuila	<p>Artículo 154, fracción VI.</p> <p>“Artículo 154. Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia de manera pública, gratuita, pronta, expedita y completa para tutelar de manera efectiva sus derechos fundamentales.</p> <p>[...]</p> <p>VI. Quienes sean miembros de los pueblos o comunidades indígenas tienen derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>[...]</p>
9.	Colima	<p>Artículo 1, fracción XIII, párrafo 2º.</p> <p>[...]</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>XIII.- El Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual de la entidad al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>Ante ello, el Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en el rescate, preservación y difusión de la cultura, lenguas, usos, costumbres y tradiciones indígenas.</p> <p>[...]</p>
10.	Durango	<p>Artículo 14, apartado A, fracción V.</p> <p>[...]</p> <p>V. Tratándose de miembros de comunidades indígenas se les garantizará el acceso a la jurisdicción del Estado, el respeto a sus costumbres y especificidades culturales, así como a recibir asistencia por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 39, párrafo 4º.</p> <p>[...]</p> <p>Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social,</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.</p> <p>[...]</p>
11.	Estado de México	<p>Artículo 17, párrafo 2º.</p> <p>“[...]</p> <p>La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</p> <p>[...]”</p>
12.	Guanajuato	<p>Artículo 1, párrafo 8º.</p> <p>[...]</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2º de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.</p> <p>[...]</p>
13.	Guerrero	<p>Artículo 11, fracción V y VI.</p> <p>“Artículo 11. Se reconocen como derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos:</p> <p>[...]</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad; y,</p> <p>VI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, tomando en consideración sus usos, costumbres y demás especificidades culturales, bajo la asistencia de traductores, intérpretes y defensores calificados para tales efectos.”</p>
14.	Hidalgo	<p>Artículo 5, párrafo 14, fracciones IV y VIII</p> <p>[...]</p> <p>La Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>[...]</p> <p>IV.- Preservar y desarrollar su cultura, su lengua, conocimientos, y todos los elementos que constituyen parte de su identidad; así como las actividades y productos materiales y espirituales de cada pueblo y comunidad indígena.</p> <p>[...]</p> <p>VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.</p> <p>Para garantizar este derecho, las instancias de procuración y administración de justicia, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte indígenas, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por la instancia que corresponda, de manera gratuita.</p> <p>[...]"</p>
15.	Jalisco	<p>Artículo 4, apartado A, fracción IV y VIII.</p> <p>"[...]</p> <p>A.- Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>[...]"</p>
16.	Michoacán	<p>Artículo 3, párrafo 7º, fracción VII y XII.</p> <p>[...]</p> <p>Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes:</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>[...]</p> <p>VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas;</p> <p>[...]</p> <p>XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 72, párrafo 1º, fracción XI.</p> <p>Artículo 72. Son auxiliares de los órganos encargados de administrar justicia:</p> <p>XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; y,</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 94, párrafo 4. “[...]</p> <p>Se procurará que los agentes del Ministerio Público, los Jueces y Defensores Públicos tengan conocimientos en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas.</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>[...]"</p> <p>Artículo 103, párrafo 3º.</p> <p>"[...]"</p> <p>Las leyes establecerán los mecanismos para la instauración de la defensoría indígena, a través de la formación, capacitación y prestación de servicios jurídicos y administrativos, mediante un sistema interdisciplinario de traductores intérpretes en lenguas originarias y extranjeras, y expertos en culturas y sistemas normativos indígenas.</p> <p>[...]"</p>
17.	Morelos	<p>Artículo 2º Bis, primer párrafo, fracción I.</p> <p>"Artículo 2-Bis. - En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.</p> <p>[...]"</p> <p>I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;</p> <p>[...]"</p>
18.	Nayarit	Artículo 7 párrafo 3º.



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>[...]</p> <p>El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.</p> <p>[...]"</p>
19.	Nuevo León	<p>Artículo 2, párrafo 3º y 4º.</p> <p>[...]</p> <p>Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.</p> <p>Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		[...]"
20.	Oaxaca	<p>Artículo 12, párrafo 29, inciso b)</p> <p>[...]</p> <p>El menor de edad tiene derecho:</p> <p>[...]</p> <p>b).- A qué se le proporcione alimentación, a la educación básica, media superior y a la especial, en los casos que se requiera, procurando que ésta sea bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, a efecto de preservar la lengua materna de su localidad.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 13, párrafo 2º.</p> <p>[...]</p> <p>A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 16, párrafo 5º.</p> <p>[...]</p> <p>En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.</p> <p>[...]"</p> <p>Artículo 126, párrafo 5º.</p> <p>"[...]</p> <p>En las comunidades indígenas bilingües la enseñanza tenderá a conservar el idioma español y las lenguas indígenas de la región.</p> <p>[...]"</p>
21.	Puebla	<p>Artículo 13, párrafo 3º y fracción II.</p> <p>"[...]</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismas que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>[...]</p> <p>d).- Proteger y promover, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres; el acceso al uso y disfrute preferentes de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan, de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal; su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo; sus formas de expresión religiosa y artística, así como</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>su acervo cultural y, en general, todos los elementos que configuran su identidad.</p> <p>II.- La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>[...]"</p>
22.	Querétaro	<p>Artículo 3, párrafo 6º.</p> <p>"[...]"</p> <p>En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.</p> <p>[...]"</p> <p>Artículo 4, párrafo 1º.</p> <p>"ARTÍCULO 4. La educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana</p> <p>[...]"</p>
23	Quintana Roo	<p>Artículo 13, apartado A, fracciones IV y VIII.</p> <p>"[...]</p> <p>A. Se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio del Estado a la libre determinación y; en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Los miembros de las etnias que habitan en las comunidades indígenas, podrán resolver sus controversias de carácter jurídico de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones; la Ley instituirá un sistema de justicia indígena para las comunidades de la Zona Maya del Estado, a cargo de jueces tradicionales y, en su caso, de Magistrados de</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>Asuntos Indígenas que funcionen en Sala, en Tribunales Unitarios, o en las instituciones que de acuerdo con las comunidades indígenas, determine el Tribunal Superior de Justicia;</p> <p>[...]"</p>
24.	San Luis Potosí	<p>Artículo 9, párrafo 2º, fracciones II, VIII, XIV y último párrafo.</p> <p>[...]</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;</p> <p>[...]</p> <p>VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;</p> <p>XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;</p> <p>[...]</p> <p>Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.”</p>
25.	Sinaloa	<p>Artículo 13 Bis., párrafo 2º, apartado A, fracciones IV y VII.</p> <p>“[...]</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</p> <p>[...]</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>[...]</p> <p>VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los previstos en esta Constitución. Las y los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>[...]</p>
26.	Sonora	<p>Artículo 1, párrafo 4º, incisos d) y h).</p> <p>“[...]</p> <p>Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:</p> <p>[...]</p> <p>D).- Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p> <p>[...]</p> <p>H).- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes respectivas. Los indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</p> <p>[...]"</p>
27.	Tabasco	<p>Artículo 3, párrafo 2º., fracción II y párrafos 3º y 10.</p> <p>“[...]</p> <p>Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el Estado, su derecho a la libre determinación, mismo que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad estatal y nacional. En consecuencia tendrán autonomía para:</p> <p>[...]</p> <p>II. Preservar y enriquecer su lengua sin limitación alguna;</p> <p>[...]</p> <p>También se les reconoce su derecho a tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todo procedimiento y juicio en que una de las partes o ambas sea una comunidad o un indígena, las autoridades respectivas deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales. En consecuencia, tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en su lengua, dialecto y cultura.</p> <p>[...]</p> <p>Las leyes secundarias, atendiendo lo señalado en los cuatro primeros párrafos del artículo 2º de la Constitución federal y en esta Constitución, reconocerán a los pueblos y comunidades</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>indígenas existentes en la entidad su ubicación dentro del territorio estatal, así como los lineamientos a que se sujetarán los derechos que como tales se les reconoce. Dichas leyes deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los pueblos o comunidades indígenas de que se trate.</p> <p>[...]"</p>
28.	Tamaulipas	<p>La Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no considera un capítulo en el que se mencionen los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas</p>
29.	Tlaxcala	<p>Artículo 1, párrafo 2º.</p> <p>"[...]"</p> <p>Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</p> <p>[...]"</p>
30.	Veracruz	<p>Artículo 5, párrafo 1º.</p> <p>Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la</p>

No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley. [...]"</p> <p>Artículo 10, párrafo 3º, inciso c).</p> <p>"[...]</p> <p>La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:</p> <p>[...]</p> <p>c) Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;</p> <p>[...]"</p>
31.	Yucatán	<p>Artículo 7 Bis., párrafo 2º, fracción II</p> <p>Artículo 7 Bis.- Se reconoce el derecho a la libre determinación del pueblo maya, bajo un marco autonómico en armonía con la unidad Estatal, conforme a las siguientes prerrogativas y atribuciones:</p> <p>[...]</p> <p>II.- Preservar y enriquecer el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco; para tal efecto, el Estado garantizará, la promoción, difusión, preservación y desarrollo de la</p>



No.	Entidad federativa	Preceptos Constitucionales de las Entidades Federativas, que reconocen Derechos a favor de los integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas
		<p>lengua maya, por lo que a través de los Poderes públicos y órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá su preservación, uso y desarrollo, en los términos de ley.</p> <p>[...]"</p>
32.	Zacatecas	La Constitución Política del Estado de Zacatecas, no considera un capítulo en el que se mencionen los Derechos de los pueblos y comunidades indígenas